
Los elementos de la responsabilidad civil (I)

Acción, relación de causalidad y criterios de imputación objetiva

PID_00268801

Joan Carles Seuba Torreblanca
Sonia Ramos González

Tiempo mínimo de dedicación recomendado: 4 horas



Joan Carles Seuba Torreblanca

Profesor Titular de Derecho civil en la Universitat Pompeu Fabra.

Sonia Ramos González

Profesora de Derecho civil en la Universitat Pompeu Fabra.

La revisión de este recurso de aprendizaje UOC ha sido coordinada por la profesora: Marian Gili Saldaña (2019)

Tercera edición: septiembre 2019
© Joan Carles Seuba Torreblanca, Sonia Ramos González
Todos los derechos reservados
© de esta edición, FUOC, 2019
Av. Tibidabo, 39-43, 08035 Barcelona
Realización editorial: FUOC

Ninguna parte de esta publicación, incluido el diseño general y la cubierta, puede ser copiada, reproducida, almacenada o transmitida de ninguna forma, ni por ningún medio, sea este eléctrico, químico, mecánico, óptico, grabación, fotocopia, o cualquier otro, sin la previa autorización escrita de los titulares de los derechos.

Índice

Introducción	5
Objetivos	6
1. Acción y omisión	7
2. La relación de causalidad	10
2.1. Teorías causales	10
2.2. Problemas con la causalidad	11
2.2.1. Pluralidad de causas: causalidad concurrente y causalidad sucesiva	12
2.2.2. Incertidumbre sobre la causa: causalidad probabilística	14
2.2.3. Indeterminación de causantes: causalidad alternativa y causalidad colectiva	15
2.2.4. Causalidad genérica y causalidad específica	17
2.3. Interrupción del nexo causal	17
2.3.1. Por la propia víctima	17
2.3.2. Por una tercera persona	19
2.3.3. Fuerza mayor	19
2.4. Causas de exoneración	20
2.4.1. Legítima defensa	21
2.4.2. Estado de necesidad	21
2.4.3. Cumplimiento de un deber, ejercicio de un derecho o cargo	22
2.5. Aspectos procesales de la causalidad	23
3. Los criterios de imputación objetiva	25
3.1. Teoría de la causalidad adecuada	26
3.2. Ámbito de protección de la norma	28
3.3. Prohibición de regreso	28
3.4. Incremento del riesgo permitido y riesgos generales de la vida	29
3.5. Principio de confianza	30
3.6. Consentimiento de la víctima y asunción del riesgo	30
Resumen	32
Ejercicios de autoevaluación	33
Solucionario	35

Abreviaturas	38
Glosario	39
Bibliografía	40

Introducción

Este módulo se dedica al estudio de una de las cuestiones más problemáticas y discutidas desde el punto de vista doctrinal y que tiene un tratamiento jurisprudencial muy abierto, hecho que dificulta todavía más su estudio: la relación de causalidad. La relación de causalidad es aquella regla que permite vincular la acción de una persona con el daño que ha sufrido la víctima. Determinar, sin embargo, cómo funciona esta regla no resulta tarea fácil.

En primer lugar, se tiene que determinar qué acciones son relevantes a efectos del derecho de daños y, más concretamente, a efectos de la responsabilidad civil. El funcionamiento de los elementos que componen la responsabilidad civil presupone la existencia de un comportamiento humano. Pero también una omisión puede provocar la responsabilidad de una persona, entendiendo por aquélla dejar de hacer algo que se debía efectuar.

La acción tiene que estar relacionada causalmente con el daño, conexión que se afirma cuando leyes físicas, de la naturaleza, verifican aquel resultado. El problema que presentan estas leyes en derecho de daños es que, al ser tan genéricas y desprovistas de criterio valorativo, no resultan útiles jurídicamente, ya que permiten conectar muchas conductas, más o menos directas, con un daño concreto y son insuficientes para dar solución a los problemas de concurrencia de causas o de incertidumbre que puede plantear la relación de causalidad.

Para corregir este efecto omnicomprendido de estas leyes, la doctrina y la jurisprudencia de las Salas Primera y Segunda del Tribunal Supremo utilizan los denominados "criterios de imputación objetiva", que son reglas con contenido jurídico que valoran una conducta y la vinculan con un daño, dando así respuesta a si un daño es imputable a alguien (más que a si alguien ha causado un daño).

A diferencia de los criterios de imputación subjetiva, que se estudiarán en el tema 3 y que se centran en si la conducta del causante del daño ha sido negligente o no, los criterios de imputación objetiva analizan si el daño es imputable causalmente a esa conducta, con independencia del juicio de negligencia.

Objetivos

Los objetivos de este módulo son los siguientes:

- 1.** Distinguir entre relación de causalidad y criterios de imputación objetiva y ver qué papel despliegan estos dos elementos en la configuración de la responsabilidad civil.
- 2.** Conocer cuáles son las reglas de causalidad y qué problemas presentan en su puesta en práctica.
- 3.** Conocer los problemas relativos a la concurrencia de causas y los mecanismos para resolverlos.
- 4.** Conocer los problemas relativos a la incertidumbre sobre la causa y sobre el causante del daño y los mecanismos para resolverlos.
- 5.** Saber cuál es la función de los criterios de imputación objetiva y el contenido de los distintos criterios de imputación objetiva, así como ver cómo estos criterios permiten identificar el sujeto al que se le puede imputar un daño.

1. Acción y omisión

La **acción** consiste en una actividad humana capaz de controlar y de modificar el comportamiento propio o el de otras personas, o el de los de animales, o de tener dominio sobre las cosas. Con esta actividad se produce, pues, una alteración de la realidad existente.

Los fenómenos naturales, en cambio, no pueden ser considerados como acciones, ya que no son controlables por el hombre y, por este motivo, los daños que se derivan de éstos no generan una pretensión de responsabilidad. Sí que pueden ser considerados, en cambio, como hechos jurídicos, los cuales desplegarán las consecuencias jurídicas oportunas y previstas, por ejemplo, en un contrato de seguro o en el establecimiento de ayudas públicas.

Desde un punto de vista jurídico, una acción es un acto jurídico, ya que se puede controlar su producción y, una vez realizado, tiene consecuencias jurídicas, como hacer nacer la obligación de reparar, ya sea derivada de la responsabilidad civil, ya del contrato de seguro. Desde el derecho de daños, la acción es el antecedente necesario al daño, el cual nos permite identificar al sujeto responsable y preguntarnos sobre su responsabilidad. Se vincula de este modo la acción con la responsabilidad civil y ésta se convierte en el reverso de la libertad de la persona.

Una **omisión** también puede generar responsabilidad civil. Por omisión se entiende no actuar cuando existe el deber de hacerlo, deber que puede venir impuesto legalmente o que puede conformar el comportamiento exigible de una persona. La exigencia de este deber impuesto es importante porque, si no la hay, se podría considerar que cualquier persona ha contribuido de manera omisiva al daño sufrido por otros. El gran problema de la omisión, aparte –a veces– de saber cuándo existe aquel deber, es el de relacionarla causalmente con el daño sufrido. Y esto se produce porque no es verificable según las reglas de la causalidad, que en cambio sí que funcionan con las acciones. Es decir: cuando nos preguntamos por la contribución causal que ha tenido la omisión de alguien en el daño sufrido por otro sólo podemos realizar juicios hipotéticos sobre si, en caso de haber adoptado la conducta exigida, el daño no se hubiera producido, pero no existe ningún tipo de certeza de que esto sea verdadero.

La exigencia de este deber de actuación ha sido especialmente enfatizada por el Tribunal Supremo en los casos en los que existe una causa inmediata del daño pero, al mismo tiempo, la víctima reclama la responsabilidad de la Administración pública por haber contribuido al daño con alguna omisión.

En la **STS, 3.ª, de 17 de junio de 2014**, la actora perdió el control del vehículo porque conducía a una velocidad inadecuada, se salió de la calzada e impactó contra unos árboles ubicados en la cuneta a unos seis metros de la calzada. Consta que, según la Orden Circular 321/95, la Administración tenía la obligación de instalar vallas de seguridad al lado de la carretera si existen obstáculos al lado de la carretera a una distancia inferior a seis metros. A pesar de que la Audiencia Nacional estimó el recurso y condenó a la Administración al pago de 180.000 euros, el Tribunal Supremo estimó el recurso de ca-

sación del abogado del Estado y desestimó la demanda porque consideró que no existía relación de causalidad: "No es ya suficiente con que la lesión sea esa consecuencia lógica de la actividad prestacional pública (...) porque siempre será la prestación del servicio de carretera el generador de la lesión (...) [E]n tales supuestos de omisión (...) la relación de causalidad se integra de un elemento añadido al de esa conexión lógica; es decir, la necesidad de un deber (...) de la Administración de actuar en un determinado sentido."

Hay un importante debate doctrinal sobre los requisitos que han de concurrir en la acción y en la omisión; más concretamente, si se debe predicar de ellos que sean voluntarios y antijurídicos.

Respecto de la **voluntariedad**, en principio puede parecer un requisito claramente exigible: las personas han de responder de los actos que conscientemente realizan porque éstos son los que pueden controlar. Pero este entendimiento resulta problemático porque consideraría como no relevantes, a efectos de responsabilidad civil, actos como los movimientos reflejos o los de los bebés. Por lo tanto, no debería exigirse sobre si concurren el resto de requisitos (relación causal, imputación objetiva y subjetiva y daño), porque no nos encontramos ante un acto que refleje una voluntad humana. En este punto, sin embargo, el tratamiento que el derecho de daños hace de la cuestión es diferente al que efectúa el derecho penal. Mientras que en derecho penal la voluntariedad de la conducta es un requisito exigible a efectos de imputar responsabilidad criminal, no ocurre lo mismo en derecho de daños. En derecho de daños, la acción que pone en marcha el mecanismo de la responsabilidad es aquella que altera la realidad física, con independencia de que el sujeto tenga conocimiento de las consecuencias que se derivan de ésta. Esta afirmación se demuestra –como se verá a lo largo de estos módulos– en el hecho de que mientras que una acción típica penalmente cometida por un inimputable no genera responsabilidad criminal, sí que genera responsabilidad civil por hecho propio (art. 118.1.1r. *in fine* Código penal [en lo sucesivo, CP]). Ahora bien: que la acción sea capaz de poner en funcionamiento el mecanismo de la responsabilidad civil no implica por ello que automáticamente el causante de los daños sea responsable. Simplemente significa que se da paso a ver si se cumplen los otros elementos que la integran para que, finalmente, se decida si debe responder o no.

Con la **antijuridicidad** de la conducta ocurre algo parecido que con la voluntariedad: inicialmente puede parecer un requisito claramente exigible, ya que –se podría afirmar– sólo deberían provocar responsabilidad aquellos actos que contraríen el ordenamiento, pero es afirmación sostenida por la mayoría de la doctrina que no constituye un requisito. Y ello es así por el razonamiento lógico de la negación: tanto en un sentido objetivo como en uno subjetivo, antijuridicidad no es una característica necesaria porque presenta excepciones, por lo cual no ha de ser tampoco una característica de la conducta en términos generales. Efectivamente, en un sentido objetivo, por antijuridicidad se ha entendido la injusticia del resultado; pero la práctica y el derecho demuestran que hay daños que no son indemnizables y que la máxima de no dañar a otro presenta muchas excepciones. En un sentido subjetivo, antijuridicidad signi-

fica que el comportamiento es doloso o negligente; pero esta manera de entender el concepto ignora que en el vigente derecho hay otro título de imputación subjetiva, la responsabilidad objetiva.

Aun así, se ha de tener presente que la jurisprudencia habitualmente hace referencia al requisito de la antijuridicidad: la Sala Primera del Tribunal Supremo, cuando trata de la negligencia o cuando concurre una justa causa que justifique la conducta del demandado; la Segunda, cuando se refiere al comportamiento que representa el ilícito penal; y la Tercera, al aludir a la falta de deber de soportar el daño.

2. La relación de causalidad

La relación de causalidad permite establecer un vínculo entre el comportamiento de una persona y el daño sufrido por otra. Esta relación se determina por las leyes físicas o de la naturaleza, las cuales explican por qué ocurren hechos en términos de antecedente y de consecuencia; dicho de otra manera, califican la corrección de la relación entre un hecho y otro en términos naturalísticos.

Tradicionalmente se afirma que la relación causal es un elemento sin el cual no se puede establecer la responsabilidad de alguien. La afirmación, si bien es verdadera, es cuestionable cuando se trata de la responsabilidad por hecho ajeno, de la de personas jurídicas y de algunos supuestos en los que se configura como objetiva. Efectivamente, en estos casos quien responde lo hace por una regla de imputación establecida legalmente, que se encuentra desvinculada de la relación causal.

El análisis de las reglas causales se verá a continuación. Antes, sin embargo, hay que advertir sobre una confusión muy habitual en la jurisprudencia que en cierta medida dificulta el análisis de la –ya problemática– relación causal. Muy a menudo, los tribunales confunden causalidad con negligencia, cuando esto es técnicamente incorrecto. Primero se debe establecer la relación causal y, una vez acreditada ésta, se tiene que examinar si la conducta fue negligente para así declarar la responsabilidad del demandado –dependiendo del régimen jurídico aplicable. De esta manera es posible leer en las sentencias afirmaciones que sostienen que si la actuación (relación causal) fue diligente (análisis de diligencia), no hubo causalidad, cuando lo que resultaría procedente sería (también) una sentencia absolutoria basada en la actuación diligente, no en la inexistencia de causalidad.

Sucede, sin embargo, que cuando el régimen jurídico aplicable prescinde de la concurrencia de culpa o dolo para hacer responder al causante del daño, como por ejemplo, en los casos de daños causados por el funcionamiento de los servicios públicos, la Sala Tercera del Tribunal Supremo tiende a utilizar el argumento de la falta de causalidad en casos en los que no ha habido un "funcionamiento anormal" por parte de la Administración porque técnicamente no la puede exonerar por este motivo.

2.1. Teorías causales

Tradicionalmente se han utilizado dos teorías para saber si existe relación de causalidad entre una acción y un daño. Ambas teorías están basadas en razonamientos de lógica formal y son las siguientes:

a) Teoría de la equivalencia de las condiciones

Lectura recomendada

En este sentido, podéis ver las STS, 3.ª, de 24 de julio de 2001, comentadas en **Pablo Salvador Coderch; Juan Antonio Ruiz García** (2002). "Negligencia, causalidad y responsabilidad objetiva de las Administraciones Públicas". *InDret* (núm. 1). <http://www.indret.com>

Según esta teoría, todas las acciones que se encuentran relacionadas con la producción de un daño tienen la misma contribución causal en aquel resultado, por lo cual cualquiera de ellas puede ser considerada como causa del daño. Los problemas de aplicar esta teoría son evidentes: conduce a un número casi infinito de causas, por lo cual no es de utilidad, ni otorga seguridad jurídica.

Por esto el Tribunal Supremo no la utiliza para establecer responsabilidad, como sucedió en la STS, 1.ª, de 20 de marzo de 1996, en la que se deniega la pretensión indemnizatoria contra una estación de esquí por el contagio de hepatitis de un esquiador en el hospital donde fue atendido de los daños sufridos en una caída en la pista.

b) Teoría de la *conditio sine qua non*

Esta teoría consigue limitar el infinito curso causal al cual conducía la teoría de la equivalencia de las condiciones identificando la causa necesaria mediante el siguiente proceso de lógica formal: si, suprimido mentalmente un hecho en concreto, el daño no se habría producido, aquél debe ser considerado como causa de éste.

Este argumento es utilizado en alguna ocasión por los tribunales, aunque no es el criterio habitual, seguramente porque la dificultad de los cursos causales lo hace inservible al ser jurídicamente neutro.

Un ejemplo de la aplicación jurisprudencial de la *conditio sine qua non* lo podemos encontrar en la STS, 3.ª, de 20 de diciembre de 2004, en la que se obliga a responder a la Administración por los daños sufridos por un alumno, primero, al caerse mientras huía de otros alumnos y, después, al volver a caerse mientras subía unas escaleras en la escuela. Afirma el Tribunal: "En definitiva, las lesiones y secuelas ocasionadas al menor tienen su origen en la primera caída al ser perseguido por sus compañeros de instituto que no fue evitada por los responsables del centro y que le generó unas lesiones y fallos en la pierna derecha que fueron los que determinaron la segunda caída que le agudizó las lesiones padecidas. Debe pues considerarse la existencia de un nexo causal".

2.2. Problemas con la causalidad

Las teorías mencionadas, como hemos visto, sufren el problema de ser demasiado amplias (la teoría de la equivalencia da el mismo valor a todas las causas sin considerar que una puede ser determinante o más importante, y la teoría de la *conditio sine qua non* lleva a una causalidad infinita). Además, ninguna de las dos es adecuada para resolver correctamente supuestos de pluralidad de causas o supuestos en los cuales existe incertidumbre sobre la causa o sobre el causante del daño. A continuación se presentan los desarrollos que se han realizado para tratar estos problemas específicos.

2.2.1. Pluralidad de causas: causalidad concurrente y causalidad sucesiva

En la **causalidad concurrente** diferentes hechos coinciden temporalmente en la producción de un daño, teniendo suficiente capacidad cada uno de ellos, de manera individual, para producir la totalidad del daño; en cambio, en la **causalidad sucesiva** el daño es el resultado de la suma de todas las actuaciones, que, de manera individual, no lo habrían provocado.

Algunos ejemplos: dos incendios provocados por personas diferentes que confluyen en una vivienda, que acaba siendo destruida, constituyen un caso de producción coetánea del daño; la contaminación ambiental producida por varias industrias que vierten productos tóxicos en un río, en cambio, es un ejemplo de causalidad sucesiva.

Esta pluralidad de hechos con relevancia causal no es necesariamente producto de la conducta de dos agentes diferentes de la víctima porque ésta también puede tener alguna contribución en el nexo causal, de la misma manera que un hecho natural puede concurrir con el del agente. El tratamiento que merece la conducta de la víctima se estudia en este módulo como supuesto de interrupción del nexo causal (podéis ver más adelante) y en el módulo "Los elementos de la responsabilidad civil (III)", como mecanismo de reducción de la indemnización.

Asimismo, puede ser, en el caso de la causalidad sucesiva, que los actos sean todos atribuibles a una única persona, supuesto en el cual la regla de la causalidad servirá para afirmar que el daño indemnizable es el manifestado totalmente y no cada uno de aquellos que, a lo largo del tiempo, han ido apareciendo.

Así, en la STS, 3.^a, de 20 de diciembre de 2004 se consideró que las graves lesiones medulares que sufría la actora eran consecuencia de la suma de todas las intervenciones anteriores.

"Mucho menos puede negarse que exista una relación de causalidad entre la actuación sanitaria y las graves lesiones medulares causadas a la paciente; no exclusivamente por ésta u otra de las distintas actuaciones sanitarias a las que se ha visto sometida aquélla, sino por la sucesión de las mismas, cada una de las cuales ha sido concausa de la siguiente".

En atención a los posibles escenarios descritos, podemos formular las reglas de causalidad siguientes:

a) Si cualquiera de las causas que concurren son capaces de manera independiente de causar el daño, éste puede ser imputado a cualquiera de ellas. De manera tal que se establece una regla de solidaridad entre los causantes de los daños. Por este motivo, el art. 116 CP establece la responsabilidad solidaria en la coautoría.

b) Si el daño es el resultado de todas las causas, las cuales de manera independiente no lo habrían producido, se tendrá que ver si es posible identificar la contribución causal de cada uno de los agentes. Si esto es posible, la respon-

sabilidad de cada agente será determinada por su cuota de participación en el daño, lo que, a la vez, caracteriza la obligación de reparar resultando como parciaria.

Así, en la **STS, 1.ª, de 24 de mayo de 2004**, en relación con el hundimiento de un edificio, el Tribunal calificó como "causa originaria y determinante" de aquel daño la falta de realización por parte de los propietarios de las obras y reparaciones necesarias, y como "causa desencadenante", los trabajos de construcción que se realizaban en la finca contigua; la contribución causal fue la del 75 y 25% sobre el total del daño, respectivamente. Y en la **STS, 1.ª, de 16 de abril de 2003**, distinguió entre los daños imputables al organizador de una fiesta popular con toros y los daños de los que hubo de responder un hospital por la prestación defectuosa de asistencia sanitaria que recibió la víctima y actora. Asimismo, en el caso resuelto por la **STS, 1.ª, de 5 de julio de 2011**, el demandante cayó de la bicicleta porque le atacó un perro y porque, además, la calzada se encontraba en mal estado como consecuencia de los escombros provenientes de unas obras próximas. El Tribunal Supremo atribuyó a cada causa el 50% del daño. De manera similar, en la **STS, 1.ª, de 24 de febrero de 2017**, el Tribunal Supremo confirma que el incendio de la subestación eléctrica del paseo Maragall (Barcelona) es imputable en igual medida a Endesa y a Red Eléctrica de España S.A.U. y, por lo tanto, confirma la atribución del 50% de los daños a cada una de estas entidades.

En cambio, si no es posible saber en qué proporción cada uno de los agentes causó el daño, cabrá declararlos a todos como causantes y así quedarán vinculados entre ellos por las reglas de la solidaridad, que se establecen tanto en la jurisprudencia, que recibe entonces el nombre de *solidaridad impropia*, como en la legislación.

De manera excepcional, en la **STS, 3.ª, de 15 de enero de 2013**, el Tribunal Supremo confirmó la responsabilidad parciaria al 50% de los codemandantes (la sociedad pública "Gestión de Infraestructuras, S.A.U." y la mercantil "FIRA 2000, S.A.") por los daños causados a una gasolinera por la ejecución de las obras públicas de construcción de la línea 9 del metro de Barcelona, a pesar de que el TS reconoce que no se ha podido determinar la contribución de cada codemandante en la producción de los daños:

"[L]o que sirve de justificación a la Sala para concluir en la condena de ambas sociedades es la imposibilidad de determinar la cuantía de los daños y perjuicios [...] que eran imputables a una u otra, habida cuenta de que las obras ejecutadas por cada una de ellas se realizaron al mismo tiempo y sus efectos fueron conjunta pero imposibles de individualizar" (FD 4.º).

Así, el art. 17.3 de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación (en lo sucesivo, LOE), establece lo siguiente:

"Cuando no pudiera individualizarse la causa de los daños materiales o quedase debidamente probada la concurrencia de culpas sin que pudiera precisarse el grado de intervención de cada agente en el daño producido, la responsabilidad se exigirá solidariamente."

Ved otro ejemplo de responsabilidad solidaria en el art. 33.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público: "2. En otros supuestos de concurrencia de varias Administraciones en la producción del daño, la responsabilidad se fijará para cada Administración atendiendo a los criterios de competencia, interés público tutelado e intensidad de la intervención. La responsabilidad será solidaria cuando no sea posible dicha determinación".

2.2.2. Incertidumbre sobre la causa: causalidad probabilística

Estrictamente, la indeterminación de la causa que provocó el daño debe conducir al fracaso de la pretensión de daños, al faltar uno de los requisitos necesarios para que aquélla prospere. Además, se tiene que acreditar suficientemente que aquel hecho fue la causa del daño producido.

Afirma la STS, 1.^a, de 24 de mayo de 2004:

"Esta Sala tiene declarado que se requiere cumplida demostración del nexo causal, porque el «cómo» y el «por qué» se produjo el accidente constituyen elementos indispensables en el examen de la causa eficiente del evento dañoso [...]".

Aun así, los tribunales también han reconocido que en algunos grupos de casos –como, de un tiempo a esta parte, los relativos a productos químicos que causan intoxicaciones– se admite acreditada la prueba atendiendo a los indicios así como a las probabilidades que, según el conocimiento científico, hay sobre que aquel hecho sea la causa del daño.

Continúa la mencionada STS, 1.^a, de 24 de mayo de 2004:

"[...] y aunque para tal demostración no son suficiente las meras conjeturas, deducciones o probabilidades [...] sin embargo en determinados casos se admite la posibilidad de que la certeza se resuelva mediante una apreciación de «probabilidad cualificada»".

La causalidad probabilística presenta algunos problemas en su dinámica, porque, primero, no especifica qué porcentaje se ha de considerar necesario para que se dé como probada la relación causal (¿superior al 50% o cercano a la certeza absoluta?); segundo, prescinde del elemento necesario de la causalidad acreditada, por lo que en algunos supuestos se responderá aunque la causa sea incierta; y tercero, es una solución extremista, ya que da por acreditada la causalidad al considerar que un hecho fue, probablemente (en un 51%, por ejemplo), la causa del daño, pero en cambio condena la totalidad del daño sufrido (dicho de otra manera, la relación causal pone en funcionamiento la responsabilidad civil, pero también delimita el alcance del daño indemnizable).

Una sentencia reciente del Tribunal de Justicia de la Unión Europea [STJUE de 21 de junio de 2017, Perjudicados c. Sanofi Pasteur MSD SNC *et. al.* (Asunto C-621/15)] se ha pronunciado sobre la prueba de la causalidad en un caso claro de incertidumbre sobre la causa, en el cual se discutía la posible responsabilidad del laboratorio fabricante de una vacuna contra la hepatitis B por su posible relación con la aparición de la esclerosis múltiple en un paciente que había sido vacunado. Se ha constatado que, en la actualidad, con excepción de un estudio científico, la investigación médica no ha establecido ni ha descartado una relación entre la vacuna y la aparición de la enfermedad. En concreto, el problema que ha tenido que resolver el TJUE es si se puede dar por acreditada la relación de causalidad entre la vacuna y los daños mediante una prueba basada en indicios, la solidez, concreción y concordancia de los cuales permitan considerar, con un elevado grado de probabilidad, que aquella

conclusión corresponde a la realidad. El Tribunal concluye que esta prueba se tiene que admitir, porque obligar al perjudicado a aportar una prueba concreta resultante de la investigación médica es contrario al derecho europeo.

2.2.3. Indeterminación de causantes: causalidad alternativa y causalidad colectiva

A veces, la incertidumbre recae no sobre la causa del daño, sino sobre el causante a quien atribuir aquel hecho y, por lo tanto, la responsabilidad. Al respecto, aunque corresponde al actor identificar al sujeto responsable, la jurisprudencia se ha fijado en dos supuestos de los cuales se pueden extraer las reglas siguientes:

a) Causalidad alternativa

En la causalidad alternativa, todos los agentes han realizado un acto que podría ser calificado como causa del daño, pero éste sólo se debe a la conducta de uno de ellos. No se da, por tanto, una concurrencia o una sucesión de causas puesto que sólo hay una. El problema reside en el hecho de que la víctima no puede identificar dentro del conjunto de agentes –que están identificados– al causante del daño.

Un ejemplo clásico

Es el caso en el que dos personas disparan sus respectivas armas y la víctima recibe el impacto de uno –sólo uno– de los proyectiles, es un caso claro de causalidad alternativa.

El tratamiento adecuado del supuesto debería ser, por una parte, el establecimiento de una presunción de causalidad conjunta, vinculada a la regla de la responsabilidad solidaria entre los agentes, mientras no se pueda identificar al causante del daño, y, por otra, atribuir a cada uno de los demandados, en virtud del principio de facilidad y disponibilidad probatoria (al respecto, podéis ver más adelante), la carga de probar que no fue él el causante del daño; en caso de faltar esta prueba, quedará sujeto a la regla de solidaridad que hemos mencionado antes.

La escasa jurisprudencia sobre casos de causalidad alternativa no ha hecho uso de este principio de facilidad probatoria y, acogiéndose a la carga del actor de identificar al causante, ha desestimado su pretensión. Así se ve en las sentencias siguientes:

- **STS, 1.ª, de 26 de noviembre de 2003:** propietario de vehículo que demanda al concesionario así como al taller que instaló unos accesorios por la pérdida del vehículo debida al incendio de éste. La causa del incendio fue desconocida y no se supo si fue por un defecto del vehículo o por una instalación defectuosa de aquellos accesorios (sentencia comentada por Miquel Martín; Albert Ruda [2004, mayo-septiembre]. *Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil* [pág. 843-859, § 1756]).
- **STS, 1.ª, de 22 de junio de 2000:** tres practicantes inyectaron sendas dosis de un medicamento a un paciente sin que alguno de ellos adoptara los métodos de desinfección más adecuados. Consiguientemente, el paciente sufrió una grave infección que le acabó provocando la muerte. La reclamación se presentó sólo contra uno de los practicantes. El Tribunal Supremo confirmó las sentencias desestimatorias porque no se pudo identificar al causante del daño. Según el Tribunal, "[hay que] tener en cuenta que concurrió la práctica de tres inyecciones en períodos de tiempo casi contiguos y a cargo de profesionales distintos, por lo que se presenta una situación de posibilidad en tres direcciones que los medios probatorios practicados no han definido de forma cierta y fija".

En el ámbito de los accidentes de circulación, donde rige para los daños personales un régimen de responsabilidad objetiva basado en el mero riesgo de la circulación de vehículos

a motor, el Tribunal Supremo ha admitido la responsabilidad de la compañía aseguradora a pesar de la incertidumbre sobre si la víctima, muerta en el accidente de circulación, o el otro ocupante del vehículo era quien conducía el vehículo causante de los daños. De acuerdo con la STS, 1.^a, de 18 de octubre de 2011: "Para eludir su obligación de pago la aseguradora debió probar la causa de exoneración del art. 1 de la LRCSCVM acreditando que la culpa era imputable exclusivamente a D. Pedro Jesús y ello no lo ha podido hacer, como reconoció, extremo antes mencionado pues su recurso parte del desconocimiento sobre la persona del conductor. Como refiere el precepto mencionado el conductor del vehículo es responsable y, por ende su aseguradora, en virtud del riesgo creado por la conducción de estos, de los daños causados a personas y bienes [...] sólo quedará exonerado cuando pruebe que los daños fueron debidos únicamente a la conducta o negligencia del perjudicado o a fuerza mayor [...]" (FD 7.º). El problema de la incertidumbre sobre el causante se soluciona en este tipo de casos con las reglas la sobre carga de la prueba y con la aplicación de presunciones sobre causalidad. El módulo "Regulaciones especiales de responsabilidad civil", sobre regímenes especiales de responsabilidad, da razón de otras peculiaridades en materia de causalidad en este sector.

b) Causalidad colectiva

Por causalidad colectiva, conocida habitualmente también como "daño causado por miembro indeterminado de un grupo", hacemos referencia a aquel supuesto en el cual el daño es producido por una persona o personas no identificables individualmente pero sí por pertenecer a un grupo (por ejemplo, en los casos de realización conjunta de una actividad, como puede ser una intervención quirúrgica, o los daños causados en el transcurso de una manifestación).

La relación de causalidad en estos casos se rige por las reglas siguientes:

- Se considerará que todos los miembros del grupo causaron el daño mientras no se pueda individualizar la conducta que lo causó.

Éste es el régimen que parece deducirse del art. 33 de la Ley 1/1970, de 4 de abril, de Caza, según el cual "si no consta el autor del daño causado a las personas, responderán solidariamente todos los miembros de la partida de caza", así como del art. 17.3 LOE que hemos mencionado antes.

- Si las personas del grupo actúan en relación de dependencia o el daño se deriva del uso de elementos, por personas desconocidas, sobre los cuales el propietario debería tener control, es posible imputar al principal el daño sufrido en razón de la responsabilidad por hecho ajeno y al propietario por la actividad de riesgo llevada a cabo. Hay que advertir, sin embargo, que se produce un salto cualitativo para proteger a la víctima, ya que se renuncia a identificar al causante concreto y, en cambio, se imputa el daño a aquél que ha generado el riesgo.

En este sentido, es de utilidad la jurisprudencia en materia sanitaria conocida como "conjunto de deficiencias". Al respecto, podéis ver la STS, 1.^a, de 17 de mayo de 2002.

En relación con la responsabilidad por riesgo, en la STS, 1.^a, de 22 de abril de 2002 se declaró la responsabilidad de una empresa por los daños que sufrió el actor al caerle una silla que se utilizaba para instalar una chimenea. En este caso, no se pudo acreditar quien movió la cuerda que provocó que se precipitara la silla (que, según parece apuntarse en la descripción de los hechos, se debió a algún vecino descontento con estas obras).

- Finalmente, por influencia del derecho norteamericano, se ha planteado en el derecho europeo de la responsabilidad por productos la teoría de la responsabilidad por cuota de mercado (*market share liability*), según la cual cada uno de los agentes debería responder de los daños causados depen-

diendo de su participación en el mercado. La regla es la respuesta judicial a casos de daños causados por medicamentos fabricados con el mismo principio activo, siendo, por lo tanto, imposible identificar al causante del daño por parte de la víctima que ha tomado medicamentos comercializados por diferentes empresas.

2.2.4. Causalidad genérica y causalidad específica

En el sector de los productos químicos y los medicamentos se suele distinguir entre causalidad genérica y causalidad específica. La primera responde a la cuestión de si en abstracto, de acuerdo con los resultados de la investigación científica, el daño puede ser un efecto adverso o un riesgo del producto, mientras que la segunda valora si en el caso concreto, atendiendo a las circunstancias en que se consumió el producto, la proximidad temporal entre el consumo y los daños, el estado de salud previo de la víctima y cualquier otro factor que pueda concurrir en el caso, el producto fue, en éste, la causa efectiva del daño. La distinción es importante a los efectos de determinar qué medios de prueba son válidos en cada caso. Para acreditar la causalidad específica, la víctima tendrá que acreditar que ha consumido el producto en unas circunstancias que hacen posible la materialización del daño y, para llegar a esta conclusión, la prueba indiciaria será un medio válido, pero para que lo sea hará falta, además, y de forma previa, que la víctima aporte prueba pericial, según la cual, de acuerdo con el estado de los conocimientos científicos disponibles, el producto es capaz de producir el daño en abstracto, es decir, presenta el riesgo de daño que ha sufrido la víctima.

2.3. Interrupción del nexo causal

El comportamiento de una persona deja de ser relevante a efectos de saber si es la causa del daño sufrido por otra cuando es interrumpido el nexo causal. Dicha interrupción se puede llevar a cabo bien por la propia víctima, bien por una tercera persona, bien por un hecho ajeno y no controlable.

2.3.1. Por la propia víctima

Cuando la conducta de la víctima es la causa exclusiva del daño, nos encontramos con una interrupción del nexo causal, calificado habitualmente como "culpa exclusiva de la víctima", que provoca la exoneración de responsabilidad del demandado. Si la actuación de la víctima no es la causa exclusiva del daño, sino que la actuación del demandado también tiene incidencia causal sobre el resultado, hay que aplicar la institución de la "conurrencia de causas" (también conocida como "conurrencia de culpas") que provoca una reducción de la cuantía indemnizatoria que debe ser recibida por la víctima.

La distinción entre culpa exclusiva y conurrencia de culpas no siempre es fácil. Ved, por ejemplo, la STS, 1.^a, de 4 de noviembre de 2004: persona bebida que cayó en el agujero de una máquina prensadora que había puesto ella misma en funcionamiento y

Ved también

Al respecto, podéis ver el módulo "Los elementos de la responsabilidad civil (III)".

que murió por las lesiones que la máquina le provocó. Mientras que el juez de Primera Instancia desestimó la pretensión de responsabilidad al apreciar culpa exclusiva de la víctima, el Tribunal Supremo confirmó la sentencia de la Audiencia por la cual, dado que el mecanismo de emergencia estaba mal instalado, el propietario de la máquina contribuyó a la producción del daño. O, la **STS, 1.ª, de 22 de febrero de 2010**: ocupando de un vehículo que, por la noche y en una autopista, bajó del vehículo y atravesó la calzada con la intención de hacer sus necesidades fisiológicas en la mediana, fue atropellada por un vehículo que circulaba por el carril izquierdo. Mientras que la AP apreció una moderación de la responsabilidad del conductor y de la compañía aseguradora en un 75% (porque "la lesionada pudo ser advertida por el conductor del turismo con la suficiente antelación para haber aminorado su velocidad, o adoptado cualquier otra maniobra evasiva"), el TS anuló la SAP y apreció la culpa exclusiva de la víctima ("vincular en un 25% el efecto dañoso [al conductor] supone desconocer la realidad que la conducción exige en estas circunstancias, imponiendo al conductor maniobras imposibles [...] que de haberlas llevado a cabo hubieran puesto en riesgo su propia seguridad").

Alguna legislación ha tenido en cuenta expresamente este supuesto para excluir la responsabilidad.

Así, el art. 145 del Texto Refundido de la ley general para la defensa de los consumidores y usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por el Real decreto legislativo 1/2007, de 16 de noviembre (en adelante TR LGDCU), establece que "La responsabilidad prevista en este capítulo podrá reducirse o suprimirse en función de las circunstancias del caso, si el daño causado fuera debido conjuntamente a un defecto del producto y a culpa del perjudicado o de una persona de la que éste deba responder civilmente". Y según el art. 1.1.2 del Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, aprobado por el Real decreto legislativo 8/2004, de 29 de octubre (en adelante, TR LRCSCVM), "en el caso de daños a las personas, de esta responsabilidad sólo quedará exonerado cuando pruebe que los daños fueron debidos únicamente a la conducta o la negligencia del perjudicado [...]".

La jurisprudencia suele considerar que se da un caso de interrupción del nexo causal por parte de la misma víctima cuando concurren dos factores:

- por una parte, que la actuación de la víctima sea deseada y claramente negligente o, dicho de otra manera, contraria a las más elementales normas de cuidado y protección;

Así, constituye un buen ejemplo de esto la jurisprudencia sobre:

a) lanzamientos de cabeza a una piscina (**STS, 1.ª, de 13 de abril de 1998**: persona adulta que se tira en una piscina infantil) o al mar (**SAP Guipúzcoa de 13 de julio de 2004**: el agua sólo llegaba a las rodillas), o lanzamiento al mar cuando éste estaba agitado (**STS, 1.ª, de 10 de diciembre de 2004**: persona que intenta salvar otra);

b) prácticas lúdicas de riesgo (**STS, 3.ª, de 3 de mayo de 2001**: fiestas en las que se utilizan toros);

c) manipulación de utensilios anulando los mecanismos propios de protección de los que disponen (**STS, 1.ª, de 24 de septiembre de 2002**: muerte por electrocución al manipular el cable de conexión de una plancha);

d) atropellos en vías férreas (**STS, 1.ª, de 12 de junio de 2001**: persona ebria que de noche camina por las vías; y **de 28 de diciembre de 2001**: persona que cruza la vía por un lugar muy peligroso y nada adecuado) o en la carretera (**STS, 1.ª, de 27 de enero de 2005**: persona que cruza una carretera de dos carriles por un lugar no señalizado y de noche); o **STS, 1.ª, de 24 de abril de 2014**: persona que cruzó en rojo el paso de peatones donde fue atropellado por un vehículo que iba ligeramente por encima de la velocidad permitida. El Tribunal Supremo confirmó la sentencia de instancia que atribuyó a la víctima un 70% de la responsabilidad por el daño sufrido.

e) desatención voluntaria en las prácticas usuales que rigen una actividad (**STS, 1.ª, de 12 de febrero de 2004**: caída de pared que causó la muerte de un trabajador imputable exclusivamente a éste, que ejecutó la obra sin seguir las indicaciones de sus jefes y las exigidas en el proceso constructivo, a pesar de su capacitación profesional).

- por otra, que el demandado no haya incurrido en negligencia.

Podéis ver sobre este punto, entre otras, la STS que hemos mencionado antes, 1.^a, de 4 de noviembre de 2004 (persona bebida que se cayó en el agujero de una máquina prensadora) y la STS, 1.^a, de 23 de septiembre de 2004 (daños sufridos por niño al colgarse de una portera que no estaba fijada en el suelo. Dijo el Tribunal al respecto que "no se agotaron las medidas posibles y previsibles para evitar el hecho [...] y esta falta de anclaje fue determinante de las lesiones y ulterior fallecimiento del menor").

2.3.2. Por una tercera persona

La conducta de una tercera persona puede suponer la rotura del nexo causal de la acción de otro en la medida en que el comportamiento de aquella persona sea de suficiente entidad y relevancia para implicar esta rotura. Esta interferencia produce la desvinculación entre el primer comportamiento causal y el daño sufrido finalmente por la víctima, por lo cual debería proceder la exoneración de responsabilidad.

De la misma manera que con el caso de la víctima, si el comportamiento del tercero contribuye al daño, pero no es causa exclusiva, es procedente una distribución de responsabilidades. Estrictamente, sin embargo, nos encontramos en un caso de causalidad concurrente, siendo de aplicación las normas comentadas anteriormente o las especiales, si las hay, como el art. 133 RD LGDCU, según el cual "La responsabilidad prevista en este libro no se reducirá cuando el daño sea causado conjuntamente por un defecto del bien o servicio y por la intervención de un tercero. No obstante, el sujeto responsable que hubiera satisfecho la indemnización podrá reclamar al tercero la parte que corresponda a su intervención en la producción del daño".

En la STS, 3.^a, de 2 de noviembre de 2004, en la cual se pretendía la responsabilidad de la Administración por los daños producidos por un atentado terrorista, ocurrido en el mismo lugar donde ya se había cometido otro, el Tribunal consideró que el daño no fue causado porque la Administración no aumentara las medidas de seguridad, sino, simplemente, por la acción de la banda terrorista. Por lo tanto, dijo el Tribunal, hay una rotura del nexo causal.

En el derecho español de daños, todas las reclamaciones en las que se ha pretendido la responsabilidad patrimonial de la Administración pública por la autorización de medicamentos y productos sanitarios que resultan defectuosos han sido desestimadas porque los tribunales han considerado, de acuerdo con la legislación especial al efecto, que la agencia reguladora que autorizó el producto no había causado el daño ni tampoco se podía imputar objetivamente este daño a la infracción de un deber de control o de seguridad de la Administración.

2.3.3. Fuerza mayor

La fuerza mayor es un acontecimiento imprevisible o inevitable que exonera de responsabilidad, ya que interfiere plenamente en la relación causal.

La regulación de la fuerza mayor se encuentra en el art. 1105 CC, según el cual "Fuera de los casos expresamente mencionados en la ley, y de los en que así lo declare la obligación, nadie responderá de aquellos sucesos que no hubieran podido preverse o que, previstos, fueran inevitables". El artículo, a pesar de encontrarse ubicado sistemáticamente en la regulación de la responsabilidad contractual, es de aplicación también a la extracontractual. Casos previstos en el Código civil por los cuales la fuerza mayor excluye la responsabilidad los encontramos en el art. 1905 CC, respecto de los daños causados por animales, y en el art. 1908. 3 CC, respecto de los propietarios y en relación con los daños causados por "la caída de árboles colocados en sitios de tránsito".

Textos posteriores también han recogido la fuerza mayor como causa de exclusión de la responsabilidad, como el art. 106.2 de la Constitución española ("Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por cualquier lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo los casos de fuerza mayor [...])",

el art. 32.1 L 40/2015 (anterior art. 139.1 L 30/1992) (en términos casi idénticos a los del art. 106.2 CE que acabamos de transcribir) y el art. 1.1.2 TR LRCSCVM ("en el caso de daños a las personas, de esta responsabilidad sólo quedará exonerado cuando pruebe que los daños fueron debidos únicamente [...] a fuerza mayor extraña a la conducción o al funcionamiento del vehículo; no se considerarán casos de fuerza mayor los defectos del vehículo ni la rotura o fallo de alguna de sus piezas o mecanismos"). Es necesario llamar la atención en estos textos porque tanto la responsabilidad de la Administración pública como la derivada de accidentes de tráfico tienen carácter objetivo, siendo discutido de manera doctrinal si en este tipo de responsabilidad la fuerza mayor exonera o no de responsabilidad. Las previsiones legales referidas desvanecen la duda en los ámbitos específicos, la cual permanece en otros, como, por ejemplo, el de los productos defectuosos.

En el ámbito de la Administración pública, por ejemplo, es relevante la **STS, 3.ª, de 5 de octubre de 2010**, que considera que "contraer una infección en un hospital puede muy bien deberse a fuerza mayor en el sentido del art. 139.1 LRJ-PEL [...] y, por tanto, constituir una circunstancia excluyente de la responsabilidad patrimonial de la Administración" (en un caso en el que el paciente, afectado por una cardiopatía grave, murió como consecuencia de un choque de origen cardíaco desencadenado por una infección renal).

En el ámbito de la circulación de vehículos a motor, se puede ver la **STS, 1.ª, de 14 de mayo de 2014**, que califica como fuerza mayor la invasión de jabalíes en la calzada procedentes de un coto de caza que no disponía de ninguna valla en la zona inmediata con la carretera. La jurisprudencia, sin embargo, no ha mantenido una posición uniforme porque las circunstancias del caso pueden variar significativamente: así, por ejemplo, en otro caso en el que sucedió una colisión de dos vehículos motivada por la invasión de jabalíes en la calzada, la compañía aseguradora no recuperó de los titulares del coto de caza las cantidades satisfechas a las víctimas porque tanto las sentencias de instancias como el TS consideraron que los jabalíes no tenían su hábitat natural en el coto del demandado y de este modo no se podían exigir medidas por parte de los titulares del coto demandado en cuanto que la aparición del animal fue "insólita, fugaz y descontrolada", según el tribunal (**STS, 1.ª, de 23 de julio de 2007**).

Las alegaciones habituales de fuerza mayor tienen que ver con fenómenos naturales que, por causa de su violencia e imposibilidad de control, hacen inútil cualquier acción de la persona para controlarlos, por lo que no se puede generar responsabilidad. La jurisprudencia puntualiza, asimismo, que la fuerza mayor también exonera en aquellos sectores de actividad de riesgo.

Así, en la **STS, 1.ª, de 12 de septiembre de 2002**, se apreció fuerza mayor en el incendio de una estación ferroviaria causado por un cable de alta tensión que cayó por la excepcionalidad de condiciones meteorológicas que confluyeron; y en la **STS, 3.ª, de 30 de marzo de 2000**, se consideró que los daños derivados de unas inundaciones por el desbordamiento de una presa no debían ser imputados a la Administración, sino a las fuertes lluvias caídas, que fueron calificadas como fuerza mayor en atención a su entidad. También fue exonerada la Administración por concurrir fuerza mayor en la **STS, 3.ª, de 31 de octubre de 2006**, en relación con los daños sufridos por los propietarios de unos terrenos deteriorados por la maleza arrastrada por las aguas de un río desbordadas por las intensas y atípicas lluvias.

2.4. Causas de exoneración

Hay una serie de supuestos en los cuales, aunque la acción de una persona provoca daños y, por lo tanto, existe relación causal, no nace la obligación de reparar por expresa decisión legislativa, al no considerar antijurídica (desde una perspectiva penal) la actuación llevada a cabo por el causante del daño en atención a las especiales circunstancias que concurren. Por este motivo, la acción no genera ni responsabilidad criminal ni civil –con algunas excepciones–, ni otras consecuencias jurídicas como, por ejemplo, la adopción de medidas de seguridad penales (art. 20 CP *in fine*).

En atención a esta razón, se puede afirmar que no constituyen, en sentido estricto, causas de exoneración de la responsabilidad la conducta diligente del demandado, por la cual

no es considerado responsable, o la interrupción del nexo causal por un tercero, por la propia víctima o por fuerza mayor, aunque en un sentido amplio habitualmente se diga de ellas que "exoneran" de responsabilidad. En todos estos supuestos nos preguntamos sobre si concurren los elementos necesarios en una pretensión de daños; en cambio, en las causas de exoneración *stricto sensu* nos preguntamos sobre si la conducta es contraria al ordenamiento, sin entrar a valorar aquellos elementos de la pretensión.

Las causas de exoneración criminal que suponen también la civil, que se encuentran reguladas en el Código penal, son legítima defensa, el estado de necesidad y el cumplimiento de un deber o el ejercicio de un derecho o cargo, como se deduce de una interpretación conjunta de los arts. 20 y 118 CP. El art. 20 CP recoge las causas de exoneración criminal, que están basadas en la falta de imputabilidad penal del autor del daño o bien en la falta de antijuridicidad penal de la acción. Por su parte, el art. 118 CP establece la responsabilidad civil derivada de delito en los casos de exoneración criminal, limitándose a los supuestos de falta de imputabilidad, de lo cual se deriva que los supuestos de exoneración criminal por falta de antijuridicidad penal también suponen la exoneración de la responsabilidad civil.

Esta afirmación se puede sustentar incluso en el caso del estado de necesidad respecto del cual el art. 118 CP establece unos responsables civiles porque éstos son "las personas en cuyo favor se haya precavido el mal".

Las causas de exoneración contienen unos requisitos para que puedan ser alegadas. La falta del cumplimiento de esos requisitos motivará que la acción sea antijurídica y, por lo tanto, genere responsabilidad.

2.4.1. Legítima defensa

La legítima defensa consiste en la actuación en defensa de la persona o derechos propios o ajenos y que se realiza como respuesta a una agresión ilegítima. Se encuentra regulada en el art. 20.4 CP, el cual exige que concurren los requisitos siguientes:

- sufrir una agresión ilegítima,
- uso racional de la fuerza utilizada para evitarla,
- falta de provocación por parte del defensor.

2.4.2. Estado de necesidad

El art. 20.5 CP recoge el estado de necesidad como causa de exoneración y éste se caracteriza porque, para evitarse un mal propio o ajeno, se lesiona un bien jurídico. Para apreciar esta causa de exoneración, es necesario que concurren los requisitos siguientes:

- que el daño causado no sea mayor que el que se trata de evitar,

Lectura recomendada

Sobre la legítima defensa podéis ver la STS, 2.^a, de 23 de diciembre de 2004, que contiene un resumen jurisprudencial sobre la institución. En el caso, una persona tiró un producto químico muy corrosivo en la cara de otra que la quería atacar. El Tribunal no apreció la concurrencia completa del eximente, hecho que explica que a efectos de responsabilidad civil no se derive la exoneración de responsabilidad, sino la compensación de culpas.

- que la situación de necesidad no haya sido provocada intencionadamente por el sujeto,
- que el necesitado no tenga, en razón de su oficio o cargo, obligación de sacrificarse.

Apreciar el estado de necesidad exonera de responsabilidad civil a quien actúa, pero no, en cambio, a aquel que se ve beneficiado por esta actuación. Es en este sentido en el que el art. 118.3 CP hace responsables civiles directos a "las personas en cuyo favor se haya precavido el mal", si bien la determinación del daño indemnizable no está en relación con el daño causado, sino "en proporción al perjuicio que se les haya evitado, si fuera estimable o, en otro caso, en la que el Juez o Tribunal establezca según su prudente arbitrio".

Por su parte, de forma innovadora en la legislación civil, el legislador catalán ha establecido una regulación del estado de necesidad. Concretamente, según el art. 546-12 Código civil de Cataluña,

1) Los propietarios de los bienes deben tolerar la interferencia de otras personas si es necesaria para evitar un peligro presente, inminente y grave y si el daño que racionalmente se puede producir es desproporcionadamente elevado con relación al perjuicio que la interferencia puede causar a los propietarios.

2) Los propietarios a los que hace referencia el apartado 1 tienen derecho a ser indemnizados por los daños y perjuicios que se les ha causado.

2.4.3. Cumplimiento de un deber, ejercicio de un derecho o cargo

El art. 20.7 CP califica el cumplimiento de un deber y el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo como una causa de exoneración de la responsabilidad criminal y civil.

En relación con el cumplimiento de un deber cuando se trata de los servicios de seguridad, la jurisprudencia se ha encargado de especificar los requisitos que deben concurrir para apreciar esta causa y que encontramos sintetizados en la **STS, 2.ª, de 21 de septiembre de 1999**:

- que el sujeto activo sea una persona autorizada a hacer uso de medios violentos en el ejercicio de los deberes de su cargo,
- que el posible delito se haya producido en el ejercicio de las funciones del cargo correspondiente,
- que para el cumplimiento del deber se deba hacer uso de la violencia; dicho de otra manera, que no sea posible cumplir la obligación sin utilizar la violencia,

STS, 2.ª, de 31 de enero de 2005

Esta sentencia del TS apreció que concurría esta causa de exoneración en relación con los daños causados por un policía municipal en el transcurso de una pelea por causa de una multa de tráfico.

- que la violencia utilizada sea la menor posible para la finalidad pretendida y que sea proporcional en relación con la situación que origina la intervención.

2.5. Aspectos procesales de la causalidad

Corresponde al actor demostrar los hechos sobre los cuales probar la relación de causalidad, según la distribución de la carga probatoria establecida por el art. 217.2 Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (en lo sucesivo, LEC). Ahora bien, el art. 217.7 LEC prevé que el tribunal tenga presente la disponibilidad y facilidad probatoria de las partes, según la cual las consecuencias de la falta de prueba recaerán sobre la parte que se encontraba en mejor posición para aportarla.

Sobre la disponibilidad y facilidad probatoria, podéis ver la **STS, 1.ª, de 23 de diciembre de 2002**, en la que el tribunal acudió a ella para considerar que la causa de los daños sufridos por un bebé al nacer fue la asistencia recibida durante el parto y no otros posibles factores que no eran imputables al demandado. Observad cómo, en este caso, el demandado se encuentra en mejor situación que el demandante para demostrar la duración y las circunstancias relevantes del parto sobre las cuales poder fundamentar o rechazar la pretensión. La mayor disponibilidad y facilidad probatoria de los profesionales médicos también ha justificado que la jurisprudencia atribuya a esta parte la prueba de los siguientes extremos de la actuación médica: el cumplimiento de las obligaciones de información al paciente y de obtención de su consentimiento informado para la realización de un determinado tratamiento médico o, también, la prueba de cualquier hecho relevante para el proceso en casos en los que lo demandado ha obstaculizado la práctica de la prueba o no coopera de buena fe, ya sea porque no aporta la historia clínica del paciente o los resultados de las pruebas médicas practicadas al paciente. Así, por ejemplo, en la **STS, 3.ª, de 2 de enero de 2012**, la parálisis cerebral de un bebé se imputó al sufrimiento fetal durante el parto a pesar de que no había una prueba cierta sobre este extremo. Y, en la **STS, 1.ª, 18 de junio de 2013**, dado que el médico demandado no había aportado información suficiente también se dio por acreditado que la ruptura uterina causante de la parálisis cerebral del bebé no había sido detectada precozmente y por lo tanto que el resultado se podría haber evitado.

Asimismo, en alguna ocasión también se ha realizado una inversión de la carga de la prueba de la causalidad. La jurisprudencia sobre "daños desproporcionados" es uno de ellos (al respecto, podéis ver el módulo "Regulaciones especiales de responsabilidad civil"). Sobre esta excepcionalidad de la inversión de la carga probatoria, señaló la **STS, 1.ª, de 7 de octubre de 2004**, lo siguiente:

"como regla general, la doctrina jurisprudencial atribuye la carga de la prueba de la base fáctica de la relación de causalidad o nexo causal, que constituye uno de los elementos estructurales de la responsabilidad extracontractual o aquiliana, al perjudicado que ejercita la acción correspondiente. Sin embargo, tal doctrina se modula en ocasiones, bien atenuando su exigencia, bien con un desplazamiento del *onus probandi* –hablándose en la práctica de inversión de la carga de la prueba–, cuando concurren en el supuesto enjuiciable circunstancias especiales que en sintonía con la efectividad de la tutela judicial determinan tales criterios. Así ocurre en los casos de resultado desproporcionado o anómalo, cuando se dan las condiciones oportunas para la operatividad de las reglas especiales de la carga de la prueba de la facilidad-dificultad probatoria, disponibilidad del medio, o proximidad o cercanía a la fuente de prueba, así como en los que existe una importante prueba *prima facie*, o se ha generado o mantenido una situación de riesgo en cuyo ámbito se ha producido una daño coherente con la misma, y si bien no hay certeza absoluta, la relación causal aparece como probable en un juicio de probabilidad cualificada, sin que se proporcione una hipótesis alternativa de similar intensidad".

La prueba de la relación causal se puede realizar por cualquiera de los medios admitidos en derecho, incluidas las presunciones.

Aun así, hay excepciones sobre este nivel de prueba, como ocurre en materia de incendios, para los que el Tribunal Supremo ha creado un cuerpo doctrinal según el cual "[se] exige la prueba del incendio causante del daño, no la prueba –normalmente imposible– de la causa concreta que causó el incendio" (STS, 1.ª, de 27 de febrero de 2003, con citación de la STS, 1.ª, de 24 de enero de 2002; más recientemente, la STS, 1.ª, de 28 de mayo de 2008, o la STC, 1.ª, de 3 de febrero de 2005, con resumen jurisprudencial sobre la materia). En el caso resuelto por la STS, 1.ª, de 6 de abril de 2016, un incendio se había iniciado en una finca abandonada y se había propagado a la nave industrial contigua de la empresa de alimentación DIA, la cubierta de la cual estaba construida con uralita y alquitrán, circunstancia que contribuyó a la rápida propagación del incendio al edificio de viviendas contiguo al almacén propiedad de la comunidad demandante en el caso. El TS confirma la sentencia desestimatoria de la demanda contra DIA porque, de acuerdo con la jurisprudencia en materia de incendios, no es procedente la responsabilidad si el incendio no se originó bajo el control del demandado y en el caso había quedado probado que el incendio había tenido lugar en una finca de la cual DIA no era ni propietaria ni poseedora.

La relación de causalidad, dado que es una cuestión de hecho, no es susceptible de revisión en casación, siempre que no se haya establecido de manera ilógica o arbitraria. En cambio, los criterios de imputación objetiva (los criterios de "causalidad jurídica" que se presentan más adelante) sí que pueden ser objeto de revisión, ya que se trata de una calificación jurídica. Aun así, los tribunales españoles, marcadamente la Sala Civil, a pesar de que precisamente ahora empieza a utilizar explícitamente los criterios de imputación objetiva, ha revisado a veces la relación de causalidad.

De hecho, no hay consenso en las diferentes Salas del Tribunal Supremo sobre si la relación de causalidad se trata de una cuestión de hecho o de derecho. Así, según la STS, 1.ª, de 10 de junio de 2004: "la relación de causalidad... [es un] hech[o] que declara acreditado, lo que es cuestión fáctica inamovible en casación"; más recientemente, y de manera parecida, afirma la STS, 1.ª, de 25 de febrero de 2005 que "[e]n casación se impone el respeto de los hechos probados en la instancia y no cabe alegar otros distintos, pues lo que es objeto de este extraordinario recurso era la *quaestio iuris*, no la *quaestio facti*"; y con rotundidad, la STS, 1.ª, de 4 de noviembre de 2004 afirmó que "la problemática del nexo causal no es en puridad técnica una cuestión de derecho [...] La determinación acerca de si hay una relación de causalidad entre la acción u omisión y el daño exige diversas apreciaciones, de las cuales unas tienen carácter fáctico y otras orden valorativo. Las de carácter fáctico se fijan mediante la prueba y se controlan en la casación con el error de derecho en la valoración de la prueba; los juicios de valor son el resultado de la actividad del entendimiento atribuyendo determinadas significaciones o consecuencias a acontecimientos naturales o actitudes humanas, activas o pasivas, para lo que se toman como guía las reglas de la lógica, razón o buen sentido, pautas proporcionadas por las experiencias vitales o sociales, o criterios acordes con la normalidad de las cosas o del comportamiento humano. Estos juicios se controlan en la casación con la coherencia y la razonabilidad".

En cambio, según la STS, 3.ª de 10 de diciembre de 2004, "[e]s sabido que la relación de causalidad no es una cuestión de hecho y por tanto su concurrencia en cuanto valoración jurídica es susceptible de ser revisada en casación".

Seguramente, esta discrepancia se debe al hecho de que no comparten un concepto común de "causalidad" y, en este sentido, se puede afirmar que en la medida en que el concepto de causalidad se encuentre más próximo a la imputación objetiva, será posible su revisión casacional. Por este motivo, parece correcta la doctrina contenida en la STS, 1.ª, de 24 de mayo de 2004, según la cual "El juicio sobre la causalidad jurídica se visualiza en dos secuencias, la primera de las cuales hace referencia a la causalidad material o física, que se presenta en el proceso como un problema eminentemente fáctico, y, por ende, como «*thema probandi*», ajena a los preceptos sustantivos como los arts. 1902 y 1903 CC que sirven de fundamento casacional al motivo, por lo que solamente mediante la denuncia de error en la valoración probatoria en la forma adecuada cabe una verificación en este recurso. La segunda secuencia –que sí que es controlable en casación–, hace referencia al juicio sobre la adecuación o eficiencia de la causa física o material para generar el nexo con el resultado de dañoso".

3. Los criterios de imputación objetiva

De entre la pluralidad de causas eventuales que pueden haber provocado un daño, hay que elegir cuál es la jurídicamente relevante. Este juicio de relevancia no se puede realizar mediante las reglas causales, que contienen leyes físicas, ya que la naturaleza del razonamiento implícito en ellas es el propio de la lógica formal. Esto significa que aquellas reglas físicas únicamente controlan la corrección en la relación entre causas y consecuencias, pero no pueden realizar ninguna valoración jurídica porque son jurídicamente neutras. La valoración sobre si un daño es jurídicamente imputable al comportamiento de una persona se realiza mediante los criterios de imputación objetiva, denominados también criterios jurídicos de causalidad, que son utilizados por la jurisprudencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo y, recientemente y de manera esporádica, por la Sala Primera.

En aplicación de los criterios de imputación objetiva, no es verdadera entonces en derecho de daños la regla de lógica formal según la cual "la causa de la causa, es causa del mal causado".

Los criterios de imputación objetiva reconocidos por la doctrina y utilizados por la jurisprudencia son: la causalidad adecuada, el fin de protección de la norma, la prohibición de regreso, los riesgos generales de la vida, el incremento del riesgo, el principio de confianza, y el consentimiento de la víctima así como la asunción de riesgo.

Dado que la fuente de los criterios de imputación objetiva es la racionalización de reglas, jurídicas y sociales, su formulación y su número pueden diferir entre los autores y los aplicadores del derecho, especialmente los jueces. Así, por ejemplo, en la jurisprudencia y en la doctrina se pueden encontrar, implícita o explícitamente, otros criterios como, por ejemplo, el **principio de autoprotección** (SAP Guipúzcoa, de 13 de julio de 2004, mencionada antes, sobre lanzamiento al mar), la **teoría de la evitabilidad** (STS, 2.ª, de 27 de septiembre de 2004, según la cual "habrá de preguntarse qué hubiera sucedido si el sujeto hubiera actuado conforme a la norma. Si a pesar de ello, es decir, si aunque el sujeto hubiera cumplido con la norma el resultado se hubiera producido igualmente, habrá que negar la imputación objetiva del resultado"; véase también STS, 2.ª, de 11 de febrero de 2015), la **posición de garante** (STS, 1.ª, de 15 de septiembre de 2017: incendio en un colchón porque una lámpara flexo, sin la debida protección, cayó sobre la cama del hijo de los demandados, propietarios de la vivienda. Aquel creyó que había apagado el fuego y se fue a dormir a otra habitación. El fuego se reanimó afectando a otras viviendas del edificio. El TS confirmó la sentencia condenatoria y uno de los argumentos es la posición de garante de los demandados: "Precisamente ese ámbito de control y de vigilancia —en definitiva, lo que la jurisprudencia ha calificado como 'posición de garante'— es lo que determina la responsabilidad de los titulares de la vivienda desde la cual se propagó el fuego. Se trata de una responsabilidad de rigurosa exigencia al modo previsto en el mismo sentido por el artículo 1910 CC, en tanto establece que 'el cabeza de familia que habita una casa o parte de ella es responsable de los daños causados por las cosas que se arrojen o cayeren de la misma") o el **criterio de la provocación** (mediante el cual aquél que ha provocado —ha incitado— la conducta de otro [por ejemplo, la persona que se lanza al mar para salvar a otra] debe ser considerada responsable de los daños que aquél sufra; respecto a esto, podéis ver Fernando Pantaleón [1991]. "Comentario al art. 1902 CC", en Cándido

Paz-Ares; Luís Díez-Picazo; Rodrigo Bercovitz; Pablo Salvador (dirs.). *Comentario del Código civil*. Madrid: Ministerio de Justicia, Secretaría General Técnica, Centro de Publicaciones).

3.1. Teoría de la causalidad adecuada

La teoría de la causalidad adecuada es el criterio utilizado habitualmente por las Salas Primera y Tercera del Tribunal Supremo. Se trata de un criterio de imputación objetiva por el cual se valora el hecho que es considerado como causa. En concreto, se pregunta si el daño es la consecuencia probable del hecho considerado como causa, teniendo en cuenta, primero, si cuenta con capacidad para producir aquel tipo de daño y, segundo, las circunstancias que concurren en él (en este sentido, STS, 1.^a, de 1 de abril de 1997). Esta valoración se realiza mediante las reglas del criterio humano y los conocimientos normalmente aceptados.

Considerar la aptitud de un hecho para producir el daño y ponerlo en relación con las circunstancias del caso concreto constituyen mecanismos suficientemente amplios que dan al aplicador del derecho suficiente margen para decidir si el daño se encuentra jurídica y causalmente vinculado con la acción de alguien, es decir, si se produce la imputación.

Este amplio margen y la dificultad de concretar *a priori* la teoría conduce a resultados que pueden parecer contradictorios: mientras que la STS, 1.^a, de 15 de octubre de 2001, no consideró como causa adecuada de la depresión de una profesora los golpes que recibió de una alumna, la Sentencia de la Audiencia Nacional de 12 de abril de 2000, en relación con la responsabilidad del Estado por la expedición de un certificado erróneo de últimas voluntades afirmó: "que esta circunstancia y las demás que relata la demanda hayan llevado de la mano al recurrente a una situación anímica desastrosa y, en fin, al alcoholismo, se inserta dentro del más perfecto orden lógico de las cosas" (la STS, 3.^a, de 11 de octubre de 2004, resuelve el recurso de casación interpuesto contra esta sentencia, aunque el fragmento aludido no fue objeto de impugnación).

La Sala Primera, al utilizar esta teoría, suele hacer referencia a una conexión "**natural, adecuada y suficiente**" entre la acción y el daño producido; en cambio, la Sala Tercera exige del nexo causal que sea "**directo, inmediato y exclusivo**" con el fin de vincular la actividad administrativa con el daño.

Hay que tener presente la STS, 3.^a, de 22 de octubre de 2004 (responsabilidad de la Administración penitenciaria por intento de suicidio de interno), en la que se acota la calificación de "inmediato" ("no queda excluido que la expresada relación causal [...] pueda aparecer bajo formas mediatas, indirectas y concurrentes, circunstancia que puede dar lugar o no a una moderación de la responsabilidad [...]") y de "exclusivo" ("la nota de «exclusividad» referida al nexo de causalidad debe ser entendida en sentido relativo y no absoluto"). De manera parecida, la STS, 3.^a, de 18 de mayo de 2010, confirmó la SAN por la que se condenó a la Administración penitenciaria a pagar la mitad de los daños causados por un preso que se había fugado del hospital en el que se encontraba bajo vigilancia: "no son admisibles [...] restricciones derivadas de otras perspectivas tendentes a asociar el nexo de causalidad con el factor eficiente, preponderante o socialmente adecuado o exclusivo para producir el resultado dañoso, puesto que –válidas como son en otros terrenos– irían en contra del carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas".

A pesar de la diversidad terminológica, parece común en ambas Salas que la teoría de la causalidad adecuada se compone de dos elementos:

- por una parte, que el hecho tenga capacidad para generar aquel resultado;

La jurisprudencia se ha referido a esta capacidad con las expresiones *conducta apropiada* (STS, 1.ª, de 9 de octubre de 1999: muerte de pasajera por causa de un infarto sufrido mientras realizaba un viaje en barco, el cual no disponía de las medidas necesarias para prestar los primeros auxilios; el Tribunal no consideró acreditada la relación causal porque el infarto fue fulminante), *causa eficiente* (STS, 3.ª, de 20 de diciembre de 2004: contagio de meningitis; STS, 1.ª, de 22 de julio de 2002: muerte por caída de pared).

- por otra, que del hecho se derive, como consecuencia probable, el daño.

La terminología también es diferente en este punto: *consecuencia natural* (STS, 1ª., de 6 de febrero de 1999: paciente con problemas respiratorios que muere antes de que llegue el oxígeno que se le había prescrito. El Tribunal consideró que "no existe prueba alguna que, de la forma terminante que requiere la doctrina jurisprudencial, permita afirmar que el fallecimiento fue consecuencia de la falta de suministro del oxígeno"), *enlace preciso y directo* (STS, 1.ª, de 1 de abril de 1997: robo en el interior de un cajero, el pestillo de cuya puerta estaba roto. No se declaró la responsabilidad de la entidad bancaria).

Es especialmente ilustrativo del criterio de la causalidad adecuada el caso resuelto por la STS, 1.ª, de 10 de septiembre de 2015: en agosto de 2007, en una vivienda de una comunidad de propietarios, se inició un incendio que se propagó a la escalera principal y a otras viviendas. La propietaria salió a la calle y avisó a los vecinos. Una de las vecinas intentó acceder a la azotea con sus hijos pero la puerta estaba cerrada con llave. La víctima buscó protección en el piso de dos vecinas, que le abrieron la puerta, hecho que propició la entrada de abundante humo y calor dentro de la vivienda, donde esperaron a los bomberos que los rescataron. La vecina que intentó acceder a la azotea murió por la intoxicación con monóxido de carbono. La víctima tenía llave de la puerta de la azotea, como el resto de vecinos. Por un acuerdo de la junta de propietarios, de febrero de 2007, se había aprobado cambiar la puerta por una puerta modelo antipánico, pero este cambio no se llegó a llevar a cabo.

El viudo, en su nombre y en el de sus hijos menores de edad, y las dos vecinas referidas de la otra vivienda reclamaron daños y perjuicios ante la propietaria de la vivienda donde se inició el incendio, la compañía con la que había contratado un seguro del hogar y la comunidad de propietarios. El JPI estimó la demanda ante los dos primeros y absolvió la comunidad de propietarios, porque entendió que el conocimiento de las víctimas de la existencia de la puerta cerrada de acceso a la azotea y el hecho de que la víctima mortal tenía llave rompían la relación de causalidad entre el desarrollo del incendio y los daños. La AP estimó en parte el recurso de la parte actora y condenó solidariamente a todos los demandados: distinguió entre la causalidad en el siniestro y la causalidad en los daños y afirmó que "en principio la comunidad no es responsable de los daños, salvo que en alguna medida pueda imputársele responsabilidad no en el siniestro sino en la causación o agravación de los daños (...) [L]a comunidad demandada incurrió en una clara negligencia que intervino causalmente en la producción de los daños, pues no cabe duda de que (...) si la azotea hubiera estado accesible como era obligación de la comunidad procurar desde meses atrás, la familia (...) hubiera quedado indemne (...)".

La comunidad de propietarios interpuso recurso de casación y el Tribunal Supremo lo estimó y absolvió a la comunidad de propietarios por falta de imputación objetiva entre los daños y su actuación con relación al cambio de la puerta: "El incendio se produjo dentro de la esfera de actuación [de la vecina demandada], sin que ninguna intervención tuviera la comunidad de propietarios, puesto que se inicia en el piso de su propiedad y no en un elemento común y en ningún caso puede imputarse a la Comunidad responsabilidad en la causación o agravación posterior de los daños (...) La responsabilidad de la comunidad no debe enjuiciarse desde la óptica del singular riesgo creado por el incendio, ni del pánico derivado del mismo, pues no fue ella quien lo originó, sino desde la negligencia de la vecina, y del riesgo asumido por los propios vecinos que conocían perfectamente el estado de la puerta y que tenían además la llave para abrirla (...) Lo que es evidente es que, de no haberse ocasionado el incendio y de no haber salido de casa [la propietaria] dejando la puerta abierta, el daño no se hubiera producido, por lo que la relación causal se establece exclusivamente entre la conducta de quien de forma directa e inmediata inició el curso causal de los hechos y el daño ocasionado por el fuego puesto que ninguna otra causa posterior puede considerarse relevante desde el punto de vista de la imputación objetiva para ponerla a cargo de la comunidad".

El Tribunal Supremo concluyó: "Y si no hay causalidad no cabe hablar, no ya de responsabilidad subjetiva, sino tampoco de responsabilidad por riesgo u objetivada necesaria para que la recurrente deba responder".

3.2. **Ámbito de protección de la norma**

Con el criterio del ámbito de protección de la norma se pretende excluir la imputación en aquellos casos en los cuales, aunque el agente ha incumplido una norma, la finalidad de ésta no era la de fundamentar una pretensión de responsabilidad, sino otra diferente.

Ejemplo

La STS, 1.^a, de 22 de febrero de 1946, desestimó la pretensión de responsabilidad contra un empresario por la muerte de unos trabajadores debida a la explosión de un polvorín próximo. El accidente tuvo lugar un domingo, lo cual significaba contravenir las normas de descanso semanal. El Tribunal consideró que el daño quedaba fuera del ámbito de protección de aquellas normas.

Según la STS, 2.^a, de 27 de septiembre de 2004 "[p]ara la teoría del ámbito de protección de la norma, no habrá imputación del resultado cuando éste no sea uno de los que se pretenden impedir con la indicada norma. En otras palabras, la norma que impone los deberes pretende evitar ciertos resultados; cuando el resultado no es uno de ellos, significa que se encuentra fuera de su ámbito de protección y, consecuentemente, debe negarse la imputación de dicho resultado".

Ejemplos en la jurisprudencia de la aplicación de este criterio los encontramos en la STS, 1.^a, de 22 de abril de 2002, en un caso en el que una persona sufrió daños al caerle una silla que se utilizaba para instalar una chimenea, en la que la responsabilidad de la demandada se fundamentó en el hecho de que había incumplido las medidas de seguridad establecidas que exigían para aquel tipo de obras el uso de andamios y no de sillas. Ahora bien, el ámbito de protección de estas normas es el de proteger a las personas que trabajan en ello, no evitar la causación dolosa de daños (aunque no queda claro en la sentencia, parece que la silla cayó por la intervención de un vecino descontento con las obras), por lo cual la imputación de la responsabilidad en su infracción va más allá del alcance previsto; y en la STS, 1.^a, de 5 de noviembre de 2008, en la cual se consideró que la homologación de un campo de golf no comportaba asumir obligaciones de seguridad respecto de los jugadores. La homologación, dijo el Tribunal, lo es para declarar la aptitud del campo para la celebración de pruebas deportivas. En el supuesto de hecho, el campo disponía de dos agujeros paralelos y de sentido contrario. Y, también en la STS, 1.^a, de 9 de septiembre de 2014, que resuelve un accidente de circulación en el que el vehículo del actor chocó contra un gamo procedente del coto de caza del demandado, hecho que causó daños materiales al vehículo. El titular del coto tenía reconocido por la Administración el aprovechamiento de la finca como coto para caza menor y explotación agropecuaria. El TS casó la SAP y desestimó la demanda del conductor contra el titular del coto de caza: "[C]onsta que los gamos accedían al terreno del demandado desde un coto de caza mayor colindante [...] [N]inguna obligación de cautela le correspondía con respecto a las piezas de caza mayor dado que no se incluían en el aprovechamiento cinegético autorizado ni consta que esporádicamente se desarrollase actividad de caza mayor en su finca [...] Se fija como doctrina casacional que la diligencia en la conservación del terreno acotado, establecida en la Disposición Adicional 9.^a [del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, introducida por la Ley 17/2005, de 19 de julio] debe ser la propia del aprovechamiento cinegético solicitado, debiendo existir conexión entre la presencia del animal y el aprovechamiento".

3.3. **Prohibición de regreso**

Según este criterio, no se puede imputar responsabilidad a quien inició un proceso causal al cual se sumó la conducta dolosa o gravemente negligente de un tercero.

Según la STS, 1.^a, de 29 de abril de 2003 "se ha tomado en consideración la pauta o inicio de la «prohibición de regreso» de acuerdo con el cual aun cuando el proceso causal que antecede al daño haya sido puesto en marcha –en alguna medida– por el demandado, si en él se ha interferido la conducta ya dolosa, ya gravemente imprudente de un tercero, no es posible hacer recaer sobre aquél la responsabilidad del resultado producido". En el caso, el Tribunal recurrió a este criterio para exonerar de responsabilidad a una compañía eléctrica por la muerte por electrocución de una persona que, al instalar una antena de radioaficionado por solicitud de otra, tocó el tendido eléctrico y recibió una descarga.

En el caso, a la actividad de la empresa (colocar los hilos eléctricos a cinco metros de la construcción) se sumó la conducta de un tercero (que pidió que le instalaran la antena), claramente negligente (la antena que se debía instalar tenía ocho metros de longitud). La sentencia utiliza, también, otros criterios e instituciones, como la culpa exclusiva de la víctima.

3.4. Incremento del riesgo permitido y riesgos generales de la vida

El desarrollo tecnológico y la vida cotidiana generan riesgos que son lícitos (denominados *riesgos permitidos*) y que, a veces, se materializan en daños. Con la teoría del incremento del riesgo y de los riesgos generales de la vida se quiere explicar cuáles de aquellos riesgos generarán responsabilidad y qué otros deben ser soportados por la víctima.

El incremento del riesgo permitido significa que, respecto de una actividad lícita, la conducta del agente aumenta la probabilidad de que el riesgo se materialice, motivo por el cual, si efectivamente se produce el daño, le ha de ser imputado.

Los riesgos generales de la vida, en cambio, comprenden una serie de supuestos en los cuales el daño es la manifestación de un riesgo con el cual las personas están acostumbradas a convivir y que, por lo tanto, es aceptado (como, por ejemplo, resbalar en una ducha: al respecto, STS, 1.ª, de 17 de diciembre de 2007, con abundante cita jurisprudencial). La materialización de este riesgo, al ser socialmente aceptado, no genera responsabilidad.

Así, constituye un riesgo general de la vida la posibilidad de sufrir un resbalón un día de lluvia, y no por eso las personas dejan de salir a la calle (en este sentido, STS, 1.ª, de 22 de febrero de 2007). En cambio, constituye un incremento del riesgo el uso por parte de la Administración de una pintura para los pasos de peatones que es más deslizante, motivo por el cual los daños que se deriven de aquellas caídas han de ser imputados a la Administración. Otro ejemplo: constituye un riesgo hacer uso de las piscinas y por ello sus usuarios suelen adoptar las conductas adecuadas para evitarlos (por ejemplo, respetando el tiempo necesario para hacer la digestión o utilizando zapatillas para evitar resbalones o infecciones). En cambio, constituye un incremento del riesgo que la piscina no disponga de socorristas durante el período que esté abierta o que éstos no dispongan de la formación necesaria.

Según la STS, 2.ª, de 27 de septiembre de 2004, "conforme a la [teoría del incremento del riesgo] es preciso que el resultado constituya la realización del riesgo generado por la acción y que la conducta del sujeto haya incrementado la probabilidad de producción del resultado comparándola con el peligro que es aceptable dentro del riesgo permitido".

En otros términos, para que se trate de un riesgo general de la vida, el acontecimiento tiene que poder ser previsto por la víctima en tanto que no exceda de los estándares medios (STS, 1.ª, de 22 de diciembre de 2015, que condena al titular de un concesionario de coches por la caída mortal al río que sufre un cliente en la zona exterior que el concesionario utilizaba para exponer y aparcar los vehículos).

3.5. Principio de confianza

Según el principio de confianza, un daño no puede ser imputado a aquella persona que actúa confiada de que el comportamiento de otros que la han precedido ha sido diligente. Ésta es una regla basada en una sociedad en la que se procede a una división social del trabajo.

La enfermera que facilita al paciente la medicación que ha prescrito el médico y que, según demuestra la ciencia médica, no es la conveniente; o el contratista que rompe los cables enterrados a una distancia que no era la exigida reglamentariamente. En el caso resuelto por la STS, 1.ª, de 18 de marzo de 2014, el principio de confianza sirve a la Audiencia Provincial para considerar que el comprador que había otorgado escritura pública ante notario sobre una vivienda, que había sido objeto de un mandamiento de embargo inscrito en el Registro, tenía derecho a ser indemnizado por el notario con el precio de adquisición del bien: "Las partes que acuden a la notaría, especialmente el comprador, confían en que el notario les informará adecuadamente de las cargas que pesan sobre el inmueble objeto de la compraventa".

3.6. Consentimiento de la víctima y asunción del riesgo

El consentimiento y la asunción del riesgo por parte de la víctima son criterios por los cuales, si es concretado el riesgo descrito y es conocido por ella, no se debe imputar responsabilidad al causante del daño. Este supuesto es diferente de la culpa de la víctima (compartida con la del causante o exclusiva) porque mientras que en ésta la conducta de la víctima es claramente negligente o contraria a las reglas más básicas de autoprotección, en la asunción del riesgo la víctima lo valora y decide aceptarlo.

La jurisprudencia aplica el consentimiento o asunción de riesgos en actividades de riesgo, ya se trate de riesgos inherentes a la profesión (STS, 3.ª, de 10 de abril de 2012: ayudante técnico sanitario se contagió con la hepatitis C como consecuencia de pincharse con un catéter venoso utilizado mientras asistía a un paciente; STS, 1.ª, de 18 de marzo de 2014: muerte de bombero por las heridas sufridas en la extinción de un incendio), de riesgos propios de actividades deportivas (STS, 1.ª, de 9 de marzo de 2006: jugador de golf murió como consecuencia de recibir el impacto de una pelota lanzada por otro jugador), o de riesgos inherentes a determinadas actividades, como las fiestas con toros o determinadas manifestaciones. Este criterio también se ha aplicado a casos en los que la víctima decide autoponerse en una situación de peligro (por ejemplo, cuando alguien entra en una finca ajena sin consentimiento de su propietario, como sucedió en el caso resuelto por la STS, 1.ª, de 2 de abril de 2004: la víctima accedió a una fábrica y sufrió una descarga eléctrica cuando tocó un interruptor de un transformador de electricidad).

La asunción del riesgo presenta dos problemas básicos:

- por una parte, el relativo a la información que se ofrece a la víctima y, por lo tanto, la concreción del riesgo que está aceptando;

La STS, 1.ª, de 25 de febrero de 2005, recurrió a la asunción de riesgo para exonerar de daños al demandado en un supuesto de daños sufridos por el actor durante la conducción de un kart. Dijo el Tribunal que "se trata de riesgo aceptado y asumido por el propio recurrente y no de un riesgo potencial acreditado con intensidad suficiente para producir efectivos accidentes".

Pese a lo anterior, hay que distinguir los casos de actividades que presentan riesgos que son aceptados y queridos por las partes, porque normalmente forman parte del atractivo de la actividad para los participantes, de aquellos otros casos de actividades que también presentan riesgos inherentes, pero que no son queridos ni aceptados por los participantes o usuarios, porque normalmente se podrían haber evitado con la adopción de medidas adicionales de protección y, en algunos supuestos, pueden dar lugar a la aplicación de la teoría del riesgo. Así, por ejemplo, no es un caso de asunción de riesgos el accidente

que sufre un niño menor de edad mientras asistía, en compañía de sus padres, a un espectáculo pirotécnico y uno de los artificios cayó entre el público, se le clavó en un ojo y le causó la pérdida de este (la STS, 1.ª, de 8 de octubre de 1996, confirmó las sentencias de instancia que habían condenado a la empresa pirotécnica, a su propietario y al trabajador encargado de efectuar los lanzamientos). Tampoco se trata de un caso de asunción de riesgos ni de culpa exclusiva del demandante lo del padre que llevó a su hijo de 7 años de edad al polígono industrial donde trabajaba y mientras el padre hacía su trabajo el niño sufrió un accidente mortal al engancharse en una puerta corredera eléctrica de acceso de vehículos mientras esta se estaba cerrando y ser aplastado (la STS, 1.ª, de 8 de abril de 1996, consideró que la muerte del niño era imputable a la comunidad de propietarios del polígono que había tomado la decisión de cambiar el sistema manual de la puerta por un sistema eléctrico insuficientemente seguro).

Es discutible si el caso siguiente resuelto por la STS, 1.ª, de 7 de marzo de 2018 es un caso de asunción del riesgo como establece el Tribunal Supremo.

El 10 de mayo de 2013, la actora acudió al estadio de La Romareda para ver el partido de primera división Zaragoza-Atlético de Bilbao. Durante el calentamiento previo al partido y estando la actora sentada en su asiento, situado detrás de la portería, le golpeó en un ojo una pelota lanzada desde el terreno de juego. La actora demandó al Real Zaragoza, C.D. y a Generali España, S.A. y solicitó una indemnización de 30.891,18 euros por los daños sufridos (no se detallan). Consta que el campo no disponía de las redes de protección reglamentarias detrás de la portería que tienen como finalidad parar las pelotas y proteger a los jugadores de los objetos tirados por el público. La actora básicamente alegaba que las porterías no disponían de las redes de protección que reglamentariamente son exigibles y que ella era una simple espectadora del partido de fútbol y no participaba en el juego, situándose detrás de la portería sin que pudiera prever que la pelota llegara a la grada con tal fuerza y le causara tan importantes lesiones como las sufridas. Las dos primeras instancias desestimaron la demanda y el TS lo confirmó, argumentando —erróneamente— que la existencia de la red solo trata de evitar los daños de los jugadores y que existía asunción del riesgo por parte de la víctima:

"La naturaleza del riesgo, las circunstancias personales, de lugar y tiempo concurrentes, y la diligencia socialmente adecuada en relación con el sector de la vida o del tráfico en que se produce el acontecimiento dañoso, serán elementos a tener en cuenta, como los tuvo la sentencia (JUR 2015, 197219) recurrida al analizar las consecuencias que resultan por la falta de redes en los fondos de la portería, y es que, además de tratarse de una situación conocida por los espectadoras, su colocación en el campo no se hace en interés de estos, puesto que dificultará la visión, sino atendiendo a potenciales criterios de orden público que prevalecen sobre el de los espectadores".

- por otra, la concurrencia de negligencia en el causante del daño.

Efectivamente, la víctima asume un riesgo a partir de la consideración de que la actividad llevada a cabo será diligente; dicho de otra manera, entre las circunstancias que tuvo presente la víctima al aceptar el riesgo no se encontraba la negligencia del causante del daño.

Así, por ejemplo, no es un caso de asunción de riesgo sino de responsabilidad por culpa del demandado el resuelto por la SAP Barcelona, de 28 de mayo de 2014: la actora había contratado un vuelo tándem en parapente con monitor y, antes del despegue, la vela del parapente cayó porque el monitor no se percató de que no habían conseguido el impulso necesario para elevarse. La actora demandó al monitor y a la compañía aseguradora de la Federació Aèria Catalana. Mientras que el JPI desestimó la demanda, la AP estimó el recurso de apelación de la actora y condenó al monitor al pago de 23.228,42 euros porque. i) "no hay constancia de que [el monitor] contase con la cualificación suficiente para la dirección de vuelos biplaza de carácter recreativo (...) [E]l curso específico de capacitación para vuelos en parapente que dice haber seguido finalizó el 30 de diciembre de 2009, siendo así que el hecho lesivo enjuiciado había ocurrido cuatro meses antes"; y ii) "el monitor demandado no adoptó las medidas de precaución adecuadas para prevenir un riesgo absolutamente previsible en los vuelos con usuarios noveles, cual es la falta de aptitud del usuario en la operación de impulso del aparato".

Resumen

Este módulo inicia el estudio detallado de los elementos que configuran la responsabilidad civil con el análisis de la relación de causalidad.

Para hacerlo, en primer lugar hay que acotar qué acciones son jurídicamente relevantes y qué papel tienen los elementos de la voluntariedad y de la antijuridicidad en una acción. Por otro lado, se ha visto cómo también puede nacer la obligación de responder de una omisión.

Una vez identificada la acción, corresponde a continuación ponerla en relación con el daño, cosa que se consigue mediante la relación de causalidad. Dado que la relación de causalidad se determina por leyes naturales y eso provoca que sea poco útil e insegura para atribuir el daño a una persona, se acude a los criterios de imputación objetiva para corregir aquellos defectos. Estos criterios, de origen doctrinal, son actualmente cada vez más utilizados por la jurisprudencia.

Asimismo, también han sido objeto de atención algunos de los problemas más actuales que presenta la causalidad. Concretamente se han presentado las soluciones legales y jurisprudenciales cuando nos encontramos con supuestos de pluralidad de causas, de incertidumbre sobre la causa o de indeterminación de causantes.

Finalmente, se han estudiado las causas de exoneración de la responsabilidad civil previstas en el Código penal (legítima defensa, estado de necesidad, cumplimiento de un deber y ejercicio de un derecho o cargo), los supuestos de interrupción del nexo causal (por la propia víctima, por un tercero o por fuerza mayor) y los aspectos procesales de la causalidad (donde destaca la doctrina legal y jurisprudencial de la disponibilidad y facilidad probatoria).

Ejercicios de autoevaluación

1. La STS, 1.^a, de 25 de octubre de 2001, resuelve un caso de lesiones muy graves sufridas por los usuarios de un ascensor que se cayó desde un cuarto piso. Consta acreditado que la empresa de mantenimiento del ascensor conocía la avería que lo afectaba y que había comunicado a la comunidad de propietarios este hecho; sin embargo, no interrumpió el servicio del ascensor. La comunidad de propietarios tampoco lo interrumpió ni tomó ninguna medida para evitar que fuera utilizado. La empresa y la comunidad de propietarios fueron declaradas responsables de los daños por infracción de los deberes de seguridad que derivan del RD 2291/1985, de 8 de noviembre, sobre aparatos elevadores.

¿Cuál es el tratamiento que debe merecer la relación de causalidad en el caso?

2. En los hechos de la STS, 1.^a, de 12 de mayo de 2004, un perro, propiedad del demandado (Lázaro), entró en una finca y empezó a pelearse con otro perro. Al intentar separar a los animales, el marido (Millán) de la actora (Claudia) sufrió un ataque cardíaco que le provocó la muerte. El Tribunal Supremo confirmó la Sentencia de la Audiencia Provincial por la cual condenó de acuerdo con el art. 1902 CC al propietario del perro a pagar a la viuda unos 4,6 millones de pesetas. Sobre la relación de causalidad entre la muerte y la intervención del perro se puede leer en la sentencia:

"[D]e una manera incuestionable y a través de una hermeneusis lógica y racional en la sentencia recurrida se llega a la conclusión basada en un informe pericial del médico forense que afirma que el «desenlace –muerte– era de prever debido a estas placas ateromatosas obstructivas en las coronarias», que indican un enlace causal, preciso y directo entre la entrada violenta del perro y la muerte de Elvira [sic; rectius: Millán]".

Valora el pronunciamiento del Tribunal Supremo sobre la concurrencia del requisito de la causalidad en el caso.

3. Uno de los casos de referencia del *common law* en materia de causalidad es el asunto *Kingston contra Chicago & N. W. Ry.* (191 Wis. 610, 211 N. W.): la casa del actor fue destruida por la acción más o menos simultánea de dos fuegos. Uno de éstos fue originado por las chispas lanzadas por la locomotora del demandado; la causa que originó el otro era desconocida. ¿Cuál debería ser el sentido de la sentencia de acuerdo con los criterios de causalidad utilizados por la jurisprudencia española?

4. Una señora sufrió lesiones oculares al chocar el coche que conducía su marido contra un árbol que había caído por unas lluvias torrenciales. Al concurrir aquellas lesiones con la pérdida de la visión del 90% que sufría con anterioridad, causada por el consumo de un medicamento prescrito por su médico, quedó ciega. Si no hubiera tenido el accidente, la víctima habría podido conservar el 10% de la visión mediante una operación. Es un hecho probado que el fabricante del medicamento conocía el efecto secundario sobre la visión tiempo antes de hacerlo público. Según un informe médico, también quedó probado que si la paciente hubiera dejado de consumir el medicamento cuando el fabricante conoció por primera vez el efecto secundario, su capacidad visual no se habría visto afectada. ¿Qué pretensión tiene la víctima y por qué daños?

5. La STS, 3.^a, de 28 de septiembre de 2002, resolvió la responsabilidad de la Administración pública en un caso en el que un niño de cuatro años fue atropellado en la playa por un ciclomotor, hecho que le provocó graves lesiones determinantes de su incapacidad absoluta e irreversible. En el momento de producción de los hechos, no había un servicio específico de vigilancia en aquella playa, sino un dispositivo de la policía local que cubría una zona muy amplia. El caso dio lugar a la responsabilidad criminal del conductor y a la responsabilidad civil derivada del delito. Analizad la posible responsabilidad de la Administración en el caso a partir de la aplicación de los criterios de imputación objetiva.

6. ¿Qué distingue los criterios de imputación objetiva de las causas de exoneración de la responsabilidad como categorías jurídicas?

7. Una paciente demandó al médico que la atendió por el daño moral derivado de la pérdida de su hijo durante el embarazo como consecuencia de la práctica de una amniocentesis. Uno de los riesgos conocidos y tolerados de esta prueba de diagnóstico y tratamiento es la muerte del feto; riesgo sobre el cual se informó correctamente a la paciente, quien aceptó la práctica de la prueba. ¿Bajo qué argumentos defenderíais la exoneración del demandado?

8. En el caso norteamericano *Stahlecker contra Ford Motor Company* [266 Neb. 601, 667 N.W.2d 244 (2003)], una conductora de un Ford Explorer equipado con un modelo de neumáticos Firestone sufrió el pinchazo de una de las ruedas en un lugar aislado y fue agredida y asesinada por un tercero. Consta en el supuesto que el modelo de neumático del vehículo de la actora presentaba un mayor riesgo de pinchazo. Los padres de la víctima denuncian al

criminal, pero también al fabricante del vehículo y al fabricante del neumático. ¿Qué criterio o criterios de imputación objetiva utilizaríais para negar o afirmar la responsabilidad civil de los fabricantes por la muerte de la víctima?

9. Identifica el problema de causalidad que presentan los supuestos siguientes y explica cómo los resolverías en cada caso.

- Un conductor de una motocicleta pierde el control de su vehículo cuando éste pasa por encima de un agujero situado en medio de la calzada, cae de la motocicleta y se lesiona gravemente en una pierna. Una ambulancia del SEM traslada la víctima al hospital y la ambulancia sufre un accidente por exceso de velocidad. Como consecuencia del segundo accidente, la herida en la pierna se acaba agravando, requiere dos intervenciones quirúrgicas y resulta en una secuela de cojera que muy probablemente no hubiera tenido lugar en ausencia del segundo accidente.
- Considera, ahora, la variación siguiente del mismo caso: el accidente de la ambulancia causa la muerte de la víctima.
- Supón que, durante la asistencia sanitaria, el profesional responsable no diagnostica a tiempo que la herida está infectada; en consecuencia, se gangrena la herida y la única solución para salvar la vida del paciente es amputarle la pierna.

10. Analiza la relación de causalidad en el supuesto siguiente: debido a una situación de acoso laboral, un empleado inició un cuadro de ansiedad y depresión. A pesar de que la persona recibió asistencia médica y estaba bajo control médico, no consiguió superar el problema de salud y tuvo que ingresar en un hospital psiquiátrico por un intento de suicidio. El paciente recibió el alta médica una semana después, pero, al cabo de pocas horas de recibir el alta, se quitó la vida. Un perito médico fundamenta de manera suficiente que el alta fue prematura.

Solucionario

1. La relación de causalidad en el caso se plantea entre las actuaciones de los dos demandados y la producción del daño, y la peculiaridad de su análisis reside en el hecho de que estas actuaciones consisten en una omisión. Dado que no es adecuado hablar de causalidad en la omisión, desde el momento en el que de las conductas que consisten en no hacer alguna cosa no se derivan consecuencias desde un punto de vista físico, la doctrina y la jurisprudencia trasladan la cuestión de la causalidad al terreno de la imputación objetiva o de la causalidad jurídica. En este sentido, el juicio sobre si una determinada omisión es causa del daño pasa por preguntarse si ésta consiste en la infracción de deberes de diligencia que pretenden la evitación del resultado dañino. La prueba de la causalidad en la omisión se traduce, pues, en una prueba hipotética de la relación causal entre la acción debida y la evitación del daño.

En el caso, el incumplimiento por parte de los dos demandados de los deberes de adoptar determinadas medidas de seguridad en relación con la avería del ascensor es considerado por el Tribunal como causa de la producción del accidente. Según el tratamiento que se acaba de explicar, el cumplimiento por parte de los dos demandados de este deber habría evitado el daño, hecho por el cual éste les es imputable objetivamente.

Notad cómo el juicio de imputación objetiva en la omisión incluye el juicio sobre la imputación subjetiva del daño. En este sentido, cuando la conducta del demandante consiste en una omisión, los términos causalidad, imputación objetiva y negligencia forman parte del mismo discurso.

Un grupo de casos muy ilustrativo de la aplicación de este tratamiento de la causalidad es el de la responsabilidad por hecho ajeno (podéis ver el módulo "La responsabilidad por hecho ajeno"), en el que el juicio de causalidad con respecto a la relación entre la conducta del responsable y el daño es uno hipotético que se pregunta si el daño se habría evitado en caso de que el denominado como responsable por el hecho de otros hubiera actuado diligentemente.

2. Más allá del hecho de que el resultado al cual llega la sentencia puede ser considerado jurídicamente correcto, el pronunciamiento del Tribunal Supremo sobre la relación de causalidad entre la entrada violenta del perro y el resultado de muerte es criticable técnicamente porque la imputación de los daños al propietario del perro no se puede llevar a cabo a partir de la relación de causalidad, dado que la única causa de la muerte fue la parada cardíaca y así lo prueba el contenido del informe forense. Otra cosa es que el daño resulte objetivamente imputable al propietario del perro para que el Tribunal considere que la conducta del mismo incrementó el riesgo de infarto de la víctima (criterio del incremento del riesgo) o lo provocó (criterio de la provocación). En este caso, el criterio de imputación objetiva sirve para responsabilizar de un daño a alguien, cuya actuación (en este caso, la de su animal –art. 1905 CC–) no fue la causa más próxima del daño.

3. Éste constituye un caso de causalidad concurrente, dado que diferentes hechos coinciden temporalmente en la producción de un daño, y cada uno de éstos tiene suficiente capacidad, de manera individual, para producir la totalidad del daño. Dado este supuesto de hecho, la doctrina de la causalidad concurrente prevé como consecuencia jurídica que cualquiera de los causantes es solidariamente responsable de la totalidad del daño causado. La intervención del fuego de origen desconocido no interrumpe la relación de causalidad entre el fuego originado por el demandado y el daño, ya que había quedado acreditado que este último por sí solo habría conducido al mismo resultado dañino. La regla general según la cual una determinada conducta no es considerada causa del daño cuando su ausencia no representa la desaparición del daño no se aplica, pues, cuando dos causas concurren en la producción de un daño a un tercero y cada una de éstas es susceptible de producirlo de manera independiente.

4. Como en el caso anterior, aquí también concurren dos causas en la producción del daño, pero con una diferencia muy importante: en este supuesto, el daño final (la ceguera) es el resultado de la suma de las dos causas, que de manera independiente, no lo habrían producido. Se trata, pues, de un supuesto de causalidad sucesiva que supone la solidaridad entre los causantes sólo cuando no es posible delimitar la contribución de cada una de las causas a la producción del daño. En este caso, los responsables responderían sólo por la parte del daño que efectivamente han causado, es decir, de manera parcial. Los hechos del caso permiten distinguir la parte de daño atribuible al consumo del medicamento (90% de pérdida de visión) y la que es atribuible al accidente (el 10% de visión restante). En este sentido, la víctima tendría una pretensión de daños contra la empresa fabricante del medicamento por los daños imputables a su conducta (90%).

5. Uno de los requisitos para que la Administración pública fuera declarada responsable en el caso lo constituyó la prueba por parte del demandante de la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público –de vigilancia de la playa donde sucedió el accidente– y el daño. De los hechos del caso y del pronunciamiento del juez penal se puede deducir que la causa más próxima o inmediata del accidente fue el atropello del menor por el ciclomotor. En

este sentido, la cuestión principal que se plantea es cómo afecta la intervención del tercero en la responsabilidad civil de la Administración pública. Dos criterios jurídicos se encuentran relacionados con esta cuestión:

- Interrupción del nexo causal. La contribución de la actuación del conductor del ciclomotor en la producción del daño tiene suficiente entidad y relevancia para romper el nexo de causalidad entre el funcionamiento del servicio público de vigilancia y el daño sufrido por el menor.
- Prohibición de retorno. La intervención de un tercero de manera gravemente negligente o dolosa en la producción del daño sirve también para negar la imputación objetiva del daño con respecto a la actuación de la Administración pública.

Ambos criterios permitirían negar el vínculo de causalidad o la imputación objetiva respectivamente, hechos que exonerarían a la Administración demandada de toda responsabilidad.

No obstante, se han de tener en cuenta dos excepciones a la exoneración de la Administración en el caso: la primera consistiría en la prueba de que la actuación de la Administración habría favorecido la intervención del tercero; y la segunda, similar a la anterior, consistiría en la prueba de que la Administración habría incrementado el riesgo de daño con su actuación. Ninguna de las dos parece aplicable al caso, ya que aunque se podría defender que la conducta del tercero se vio favorecida por la ausencia de vigilantes en la playa, también es cierto que del caso no se deduce que hubiera motivos para exigir de la Administración unas medidas especiales de vigilancia en aquella playa.

6. En primer lugar, los criterios de imputación objetiva son uno de los requisitos para poder afirmar la responsabilidad civil, mientras que las causas de exoneración actúan una vez afirmados los requisitos de la responsabilidad, precisamente, para negarla dependiendo de las especiales circunstancias que concurren y que justifican la conducta dañina (por ello también reciben el nombre de causas de justificación). En segundo lugar, las causas de exoneración deben estar establecidas por ley, a diferencia del origen de los criterios de imputación objetiva, que es jurisprudencial. La aplicación de los diferentes criterios de imputación sirve tanto para afirmar como para excluir la responsabilidad; confrontad, en este sentido, el criterio de la provocación o el del incremento del riesgo con el de la prohibición de retorno o el del ámbito de protección de la norma, respectivamente. Por el contrario, la aplicación de las causas de exoneración sólo conduce a un resultado, como su propio nombre indica.

7. Concurren en el caso acción (práctica de la prueba médica), daño (pérdida del hijo) y relación de causalidad entre ambos extremos. A partir de este esquema se pueden aportar dos argumentos de exoneración de la responsabilidad del demandado, que son, al fin, las dos caras de una misma moneda: en primer lugar, la falta de negligencia del médico y por lo tanto de uno de los requisitos constitutivos de la responsabilidad que exige el art. 1902 CC. En efecto, al médico le es exigible que informe al paciente de los riesgos que presenta la prueba médica a fin de que éste decida libremente aceptar o rehusar el tratamiento, pero no le es exigible que elimine estos riesgos. Faltaría, pues, el requisito de la imputación subjetiva para poder atribuir responsabilidad al médico. El otro argumento está ligado a la conducta del paciente, el cual, después de haber decidido, de una manera informada y libre, someterse a la prueba médica, no puede imputar los daños al médico que le advirtió correctamente de los riesgos. Faltaría, en este caso, el requisito de la imputación objetiva del daño al médico, pues el paciente ha asumido el riesgo del tratamiento mediante el consentimiento informado.

Médico y paciente están limitados por el estado de la ciencia, de manera que si el tratamiento utilizado y aceptado en la práctica médica para prevenir un daño es uno que comporta determinados riesgos, la única cosa que puede exigir el paciente es la obtención de una información completa sobre éstos antes de decidir someterse al tratamiento.

En conclusión, el acto médico es causa del daño, pero este último no le es imputable ni objetivamente ni subjetivamente al médico.

Podéis ver el caso similar resuelto por la STS, 3.ª, de 20 de abril de 2005.

8. El pinchazo de la rueda es causa del daño desde un punto de vista puramente material o físico porque en aplicación de la teoría de la *conditio sine qua non*, el resultado no hubiera tenido lugar sin esa circunstancia. Ahora bien, es discutible que el resultado de muerte deba ser imputado jurídicamente a los fabricantes, a pesar de que pueda existir efectivamente un defecto en el producto o una infracción del deber de información al público sobre los riesgos de este modelo de neumático. Es cuestionable que el resultado final sea una consecuencia natural, normal, y probable del mayor riesgo de pinchazo de las ruedas, es decir, es cuestionable que la conducta de los fabricantes sea una causa adecuada de los daños. La intervención del criminal en el caso es tan importante para la causación del daño que permite romper todo vínculo jurídicamente relevante entre la negligencia de los fabricantes y la muerte, de tal manera que también el criterio de la prohibición de regreso podría ser aplicado en el caso. En efecto, quien tenía el pleno control de la situación era el criminal, su conducta no podía ser

anticipada o prevista por los fabricantes del vehículo, estos sujetos no tienen, en definitiva, un deber de protección de los usuarios de los vehículos hacia potenciales actos criminales de terceros, ni tampoco tienen capacidad de control sobre la conducta de estos criminales o sobre los lugares en los que cometen sus crímenes.

9. El primero es un caso de causalidad sucesiva en que el daño final, la cojera, es el resultado de la suma de las dos causas: la existencia del agujero en la calle, imputable a la Administración titular de la vía pública, y el segundo accidente por exceso de velocidad del conductor de la ambulancia. Cada una de ellas por sí sola no es idónea para causar la secuela final y, en ausencia del segundo accidente, sabemos que se había producido un daño pero, en todo caso, no se trataba del mismo daño que finalmente se acaba produciendo. Puesto que puede ser complicado determinar qué parte del daño es atribuible a cada una de las causas, sobre todo si se trata de daños físicos indivisibles, la solución general en derecho de daños es aplicar la regla de la solidaridad impropia de los dos responsables.

Si asumimos que se produce la muerte de la víctima como consecuencia del accidente, no será posible imputar este daño a las dos causas, porque el resultado de muerte no está vinculado al primer accidente y al resultado que de ello se deriva (la herida en una pierna), sino exclusivamente al segundo accidente. A diferencia del caso anterior, en este caso la herida no contribuye en nada al resultado de muerte. La solución se tiene que encontrar en la imputación objetiva: la causa adecuada del daño final es únicamente el segundo accidente o, en otros términos, el criterio de imputación objetiva de prohibición de regreso impediría atribuir el resultado de muerte al primer accidente.

Con relación a la tercera variante del caso, hay que decir que, desde el punto de vista de la causalidad física, es evidente que el primer accidente es causa de la amputación de la pierna pero, desde el punto de vista de la causalidad jurídica, el daño es imputable exclusivamente a la negligencia médica. No habría en el caso un supuesto de concurrencia de causas ni de causalidad sucesiva que se tuviera que resolver por la vía de la solidaridad, sino que habría que aplicar el criterio de imputación objetiva de la causalidad adecuada para concluir que la negligencia médica ha sido la causa eficiente y próxima del daño, sin que la condición previa de la víctima tenga ninguna relevancia jurídica.

10. El acoso laboral, por un lado, y la negligencia médica, por el otro, contribuyen de manera simultánea a la producción del daño, a pesar de que cada una de las causas empiezan a producirse en momentos diferentes. Parece que ambas son necesarias para explicar el daño final, sin que la segunda causa tenga suficiente entidad para producir el resultado final por sí sola. La solución también es la solidaridad impropia por la dificultad de identificar cuál es la contribución de cada causa al daño final.

Abreviaturas

CC Código civil.

CP Código penal.

LEC Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

LOE Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación.

TR LGDCU Real decreto legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el cual se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias.

TR LRCSCVM Real decreto legislativo 8/2004, de 29 de octubre, por el cual se aprueba el Texto refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor.

Glosario

antijuridicidad *f* Característica discutida de la responsabilidad civil, originaria del derecho penal, según la cual sólo generan responsabilidad los actos contrarios al ordenamiento jurídico. La concepción objetiva de la antijuridicidad se centra en la injusticia del resultado dañino, en razón del bien jurídico protegido que se ha visto afectado. La concepción subjetiva aplica el carácter injusto a la conducta culpable o dolosa del causante del daño. Las dos concepciones han sido rehusadas mayoritariamente por la doctrina.

causalidad alternativa *f* Supuesto de indeterminación del causante del daño derivado de la imposibilidad de conocer, de entre los diferentes causantes del daño posibles e identificados, a aquél que lo ha causado.

causalidad colectiva *f* Supuesto de indeterminación del causante del daño derivado de la imposibilidad de identificar al causante concreto excepto por su pertenencia a un grupo.

causalidad concurrente *f* Supuesto en el que diferentes hechos han contribuido simultáneamente a la producción del daño y cada uno de ellos es de manera independiente capaz de causar la totalidad del daño. Cada uno de los causantes responderá solidariamente de la totalidad del daño. Es un supuesto de pluralidad de causas.

causalidad genérica y específica *f* La primera responde a la cuestión de si la conducta del demandado corresponde al tipo de actividad que es idónea o capaz, en abstracto, para causar el tipo de daño que ha sufrido el demandante, y la causalidad específica se refiere a la cuestión de si la conducta del demandado causó, efectivamente, el concreto daño sufrido por el demandante.

causalidad probabilística *f* Teoría que permite probar la relación de causalidad entre un hecho y un daño mediante el uso de indicios y del índice de probabilidad de que aquel hecho haya causado el daño. Esta teoría da respuesta al problema de la incertidumbre sobre la causa.

causalidad sucesiva *f* Supuesto en el que el daño es el resultado de la suma de diferentes causas que, consideradas individualmente, no son susceptibles de causarlo. Los causantes respectivos serán responsables de acuerdo con su contribución a la producción al daño, es decir, de manera parciaria. En caso de que no se pueda determinar esta contribución, responderán de manera solidaria. Es un supuesto de pluralidad de causas.

causa de exoneración *f* Circunstancia que justifica el hecho dañino exonerando al causante de la responsabilidad por los daños causados. El derecho de daños ha importado del derecho penal como causas de exoneración la legítima defensa, el estado de necesidad y el cumplimiento de un deber o el ejercicio legítimo de un derecho.

imputación objetiva *f* Teoría normativa destinada a delimitar la relación de causalidad de hecho y por la cual se decide si un determinado resultado resulta imputable a su causante y en qué alcance. La teoría es generalmente utilizada por la doctrina y por la Sala Penal del Tribunal Supremo.

interrupción del nexo causal *f* Intervención en la producción de un daño de la actuación de un tercero, de la propia víctima, o de un hecho ajeno y no controlable con suficiente entidad para afirmar que el tercero, la víctima o el hecho ajeno es la causa del daño. El efecto de esta afirmación significa negar cualquier otro vínculo causal.

relación de causalidad *f* Vínculo entre una acción o una omisión y un resultado dañino determinado por las reglas físicas o naturalísticas. Es requisito para el nacimiento de la responsabilidad civil.

teoría de la equivalencia de las condiciones *f* Teoría de origen jurisprudencial para determinar la relación de causalidad, según la cual ha de ser considerada causa del daño cualquier acción que se encuentre relacionada con la producción de éste. Se trata de una teoría rehusada como criterio válido para la determinación de la relación causal, tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, ya que conduce a afirmar un número casi infinito de causas.

teoría de la causalidad adecuada *f* Teoría de origen jurisprudencial para determinar la relación de causalidad, según la cual sólo ha de ser considerada causa del daño aquella con respecto a la cual el daño sea una consecuencia natural, adecuada y suficiente. Es la teoría utilizada generalmente por la jurisprudencia.

teoría de la conditio sine qua non *f* Teoría de origen jurisprudencial para determinar la relación de causalidad, según la cual ha de ser considerada causa del daño aquella acción u omisión sin la cual el daño no se habría producido.

Bibliografía

Arcos Vieira, María Luisa (2005, enero-abril). "Responsabilidad Civil: nexo causal e imputación objetiva en la Jurisprudencia (Con especial referencia a la responsabilidad por omisión)". *Cuadernos* (núm. 22). Aranzadi Civil.

Beladiez Rojo, Margarita (1997). *Responsabilidad e imputación de daños por el funcionamiento de los servicios públicos*. Madrid: Tecnos.

Busto Lago, José Manuel (1998). *La antijuridicidad del daño resarcible en la responsabilidad civil extracontractual*. Madrid: Tecnos.

García Amado, Juan Antonio (2013). "¿Es objetiva la imputación objetiva en Derecho de daños?" (<http://garciamado.blogspot.com.es/2013/03/es-objetiva-la-imputacion-objetiva-en.html>; [fecha de consulta: 1 de enero de 2013]).

García-Ripoll Montijano, Martín (2008). *Imputación objetiva, causa próxima y alcance de los daños indemnizables*. Granada: Comares.

Pantaleón, Fernando (1990). "Causalidad e imputación objetiva: Criterios de imputación" (tomo II). Madrid: Asociación de Profesores de Derecho civil, Centenario del Código Civil (1889-1989).

Pantaleón, Fernando (1991). "Comentario al art. 1902 CC". En: Cándido Paz-Ares; Luís Díez-Picazo; Rodrigo Bercovitz; Pablo Salvador (dirs.). *Comentario del Código civil*. Madrid: Ministerio de Justicia, Secretaría General Técnica, Centro de Publicaciones.

Ruda González, Albert (2003). "La responsabilidad por cuota de mercado a juicio". *InDret* (núm. 3). <http://www.indret.com>

Salvador Coderch, Pablo (2006). "Causalidad y responsabilidad". *InDret* (núm. 1, 3.ª ed.). <http://www.indret.com>